



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 116	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2016-00078-00
Demandante:	JOHN JAIRO RUÍZ ARBOLEDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto que ordena entrega de título judicial

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 689 del 10 de noviembre de 2022 (archivo 5 expediente digital) se requirió a la parte demandante a fin de que allegara un nuevo poder en el que identificara con claridad su objeto, esto es, si se pretende únicamente otorgar representación para la solicitud de elaboración y entrega de título o si se pretende la representación judicial para el proceso con el lleno de facultades que consagra el Artículo 77 del C.G.P.

Frente a lo anterior, se advierte que la parte actora no atendió de manera correcta el requerimiento efectuado, pues el nuevo mandato aportado no esclareció la situación señalada por el despacho (archivo 7 expediente digital).; por ello, en atención a que sí es claro que el poder se confirió para la elaboración y entrega de los títulos judiciales que a la fecha obran en esta sede judicial, se reconocerá personería a la abogada María Angélica Vargas Ramos, identificada con C.C. No. 1.010.220.014 y T.P. No. 350.959 del C.S. de la J. solo para dicho objeto.

Ahora bien, se observa que dentro del proceso existe un título judicial con identificación No. 400100008551469 con fecha de elaboración del 29 de julio de 2022, a favor del accionante por valor de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS Y TREINTA Y SEIS CENTAVOS - \$26.471.871,36-** (archivo 2 expediente digital).

En consecuencia, los dineros depositados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso deben ser entregados al demandante, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de la orden judicial proferida el 13 de octubre de 2016 (archivo 1, págs. 105 a 112 expediente digital), por lo que se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia al señor JOHN JAIRO RUÍZ ARBOLEDA, identificado con C.C. 93.396.870, quien podrá recibirlos a través de su apoderada la cual deberá tener la facultad expresa de recibir.

Para lo anterior, deberá allegar certificación vigente de la entidad bancaria en la que conste el número de cuenta de ahorros o corriente a nombre del demandante, con el fin de realizar la transferencia del título judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **ELABORAR y ENTREGAR** el depósito judicial No. 400100008551469 con fecha de elaboración del 29 de julio de 2022, que se encuentra a órdenes de este despacho, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS Y TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$26.471.871,36)**, a favor del señor al señor JOHN JAIRO RUÍZ ARBOLEDA, identificado con C.C. 93.396.870.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00078-00
Demandante: JOHN JAIRO RUÍZ ARBOLEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para lo anterior, la parte actora deberá allegar certificación vigente de la entidad bancaria en la que conste el número de cuenta de ahorros o corriente a nombre del demandante, con el fin de realizar la transferencia del título ejecutivo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA ANGELICA VARGAS RAMOS, identificada con C.C. No. 1.010.220.014 y T.P. No. 350.959 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, **únicamente para el objeto contenido en el poder conferido, esto es, para la elaboración y entrega de los títulos judiciales que a la fecha obran en esta sede judicial** (archivo 7, págs. 4 y 5 expediente digital).

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jaioruiz1975@hotmail.com
fundadorsedesol@hotmail.com
angelica-104@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfed265dff88e40d9b2bbea0054cbe90d606777c4cb5e4ebd5a0dfe3a92e47**
Documento generado en 22/02/2023 08:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 103	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00461-00
Demandante:	AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 10 de noviembre de 2022 (archivo 44 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 23 de noviembre de 2022 (archivo 45 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada (archivo 46 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 10 de noviembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

carlosjmansillaj@hotmail.com
chiquiballes@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
katherinmartinezr@yahoo.es

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fccd1c85f3576b06eff0a52ac51885a3c02dfc306b5fa9e858d1a842c00e061**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 104	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00272-00
Demandante:	DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 3 de noviembre de 2022 (archivo 43 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 9 de noviembre de 2022 (archivo 44 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 45 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 3 de noviembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

pablomendez-1@hotmail.com
pensiones@cundinamarca.gov.co
notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co
hernan.miranda@cundinamarca.gov.co
hernanmiranda81@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac0016b23c8d2b45b8b6a2a0b04cd62e710d2dd32583ca32a900f08adb2688e**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 036	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00358-00
Ejecutante:	BEATRIZ BLANCO RUEDA
Ejecutado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Beatriz Blanco Rueda, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 26, archivo 2, expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No.OJU-E-1835-2019 del 04 de abril de 2019 (págs. 39 a 53, archivo 2 del expediente digital) por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el 13 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2019 “y/o hasta el último día en que se encuentre vigente la relación laboral reclamada”¹, y que se condene a la entidad a pagar: i) todas las prestaciones sociales y factores salariales: auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima semestral, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima técnica, prima de antigüedad, prima técnica de antigüedad, sueldo de vacaciones, vacaciones, indemnización de vacaciones, bonificación especial por recreación, bonificación por servicios, reconocimiento por permanencia, bono productividad, horas extras, recargos nocturnos, subsidio de transporte, dotación, diferencias entre sueldos pagados y los asignados al cargo que se reclama y seguridad social integral; ii) pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados; iii) reintegrar los dineros que se descontaron por concepto de salario, retención en la fuente y seguridad social; iv) pagar las cotizaciones por concepto de caja de compensación o subsidio familiar; v) que los valores que resulten a favor de la demandante sean cancelados junto con los intereses moratorios e indexados; v) pago de la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1955, por el no pago oportuno de cesantías; vi) reintegrar los valores cancelados por concepto de pólizas; vii) ordenar pagar los salarios y prestaciones con el valor más alto que se determine entre lo pactado en los contratos de prestación de servicios y el asignado al cargo equivalente; vii) dar cumplimiento a la sentencia en la oportunidad prevista por el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y ix) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante laboró como auxiliar de enfermería en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el 13 de febrero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2019, mediante continuos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios o en virtud de la intermediación laboral a través de cooperativas de trabajo asociado, cumpliendo un horario, siguiendo las órdenes impartidas y realizando la atención de los pacientes de acuerdo con la función misional de la

¹ Pág. 19, archivo 2, expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

E.S.E. Así mismo, indicó que la entidad demandada era quien fijaba los turnos y horarios. Agregó que durante este lapso la actora desempeñó sus labores de manera personal, directa e ininterrumpida, nunca subcontrató tareas.

Indicó que, mediante Oficio No.OJU-E-1835-2019 del 04 de abril de 2019 (págs. 39 a 53, archivo 2 del expediente digital), la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Preámbulo y Artículos 25, 38, 53, 83, 122, 125 y 209.
- Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Inciso 4º del Artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968.
- Numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- Artículo 209 del Decreto 1950 de 1973.
- Numeral 29 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Artículo 1 y 2 de la Ley 909 de 2004.
- Artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 59 y 103 de la Ley 1438 de 2011.
- Ley 79 de 1988 y Decretos Reglamentarios.
- Decreto 1335 de 1990 *“Por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud”*.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la demandante desde la fecha de vinculación con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.- que data del 13 de febrero de 1997-, siempre fue una funcionaria que cumplió con sus deberes, órdenes, horarios y demás obligaciones como servidora pública, a pesar del trato desigual del que ha sido objeto por parte de los agentes de la entidad demandada, en franca contradicción con la Ley y la Constitución Política. Así mismo, argumentó que la demandante cumplió de manera permanente la función de auxiliar de enfermería, propia del objeto misional de la entidad demandada.

Por tanto, sostuvo que la demandada ha incurrido en error de derecho por interpretación y/o aplicación del numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por cuanto utilizó los contratos de prestación de servicios para mantener vinculada a la demandante por más de 22 años continuos, en la ejecución de labores que, de ordinario, viene prestando, siendo falsa la transitoriedad e independencia que predica, omitiendo que la celebración de dichos contratos debe ser excepcional y no cotidiana. Igualmente, argumentó que la entidad demandada desconoció el principio de la libre asociación estipulado en la Ley 79 de 1988 y los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley 50 de 1990, por cuanto durante parte del tiempo de vinculación, obligó a la actora a afiliarse a través de diferentes cooperativas de trabajo asociado como condición para seguir trabajando.

Concluyó afirmando que entre la demandante y la entidad demandada hubo una verdadera relación laboral, de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, dado que la parte actora prestó sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento del horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, recibió su pago de manera periódica, desempeñó su labor con las herramientas y uniformes facilitados por la entidad y sus funciones no eran extrañas ni ajenas a la actividad del hospital.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 8 de octubre de 2019 (archivo 5, expediente digital), y notificada en debida forma, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó contestación, a través de memorial del 11 de febrero de 2020 (archivo 8, expediente digital).

El apoderado de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se generó pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios y señaló que entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho civil y comercial. Refirió que el vínculo contractual

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entre la demandante y la E.S.E. no fue permanente, ni continuo, debido a la existencia de múltiples interrupciones. Además, advirtió que la existencia de un horario para el cumplimiento del objeto contractual no necesariamente configura el elemento de subordinación.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Prescripción:** solicitó declarar la excepción de prescripción a partir de la terminación de los contratos, sin que con ello se esté reconociendo la existencia de relación laboral alguna.
- 2. Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** afirmó que el principio de la realidad sobre las formas no es aplicable al presente asunto dado que entre las partes existió un vínculo contractual regido por el derecho civil y comercial, nunca uno de carácter laboral.
- 3. Inexistencia del derecho y la obligación:** sobre la cual expuso que no se configuran los elementos configurativos de una relación laboral, ante la ausencia de subordinación.
- 4. Ausencia de vínculo de carácter laboral:** indicó que la demandante se desempeñó como contratista independiente, no como trabajadora de la entidad demandada, lo cual impidió la configuración del elemento de subordinación.
- 5. Cobro de lo no debido:** advirtió que entre las partes no ha nacido ninguna obligación frente al pago de prestaciones sociales, dado que su relación se dio en virtud de un contrato de prestación de servicios, cuyos términos fueron cumplidos y pagados conforme a la Ley.
- 6. La relación contractual con la actora no era de naturaleza laboral:** señaló que la demandante no tiene la calidad de trabajadora del sector público, pues ejecutó sus actividades como contratista de manera autónoma y bajo su propia responsabilidad.
- 7. Buena fe:** adujo que la entidad demandada siempre actuó bajo el convencimiento de que la relación con la actora estaba condicionada bajo los términos contractuales.

8. Excepción genérica.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de 26 de noviembre de 2020, el despacho resolvió diferir la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo (archivo 14 expediente digital). La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 8 de marzo 2021, como consta en el archivo 19 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 28 de abril de 2022 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 28 de abril de 2021, se instaló la audiencia de pruebas (archivos 27 y 28, expediente digital), en la cual se practicó la declaración e interrogatorio de parte de la demandante y los testimonios de las señoras Maristella Jiménez y María Delia Guerra Moreno, y se prescindió de la etapa probatoria. Luego, mediante auto del 19 de enero de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 57, expediente digital), providencia notificada por estados el 20 de enero de 2023 (archivo 58, expediente digital).

Alegatos de la demandante: transcurrido el término de traslado para presentar alegatos de conclusión, la parte actora guardó silencio.

Alegatos de la demandada: transcurrido el término de traslado para presentar alegatos de conclusión, la parte actora guardó silencio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concepto del Ministerio Público (archivo 59, expediente digital): solicitó acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda. Concluyó la existencia de una relación laboral con base en las siguientes razones: i) la vinculación permanente de la demandante con la entidad demandada, a través de múltiples contratos de prestación de servicios; ii) la correspondencia de las labores de la demandante con el giro ordinario de la entidad demandada; iii) la prestación personal del servicio por parte de la actora, con el sometimiento a las reglas dispuestas por la entidad demandada; iv) el suministro de las instalaciones y la logística por parte de la entidad demandada; y, vi) la afirmación de que el cargo desempeñado por la actora corresponde a un empleo propio de la planta de personal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si de la relación contractual existente entre la señora Beatriz Blanco Rueda y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad entre el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2019 *“y/o hasta el último día en que se encuentre vigente la relación laboral reclamada”*² y, como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensión, el reintegro de las cargas tributarias descontadas como contratista, las cotizaciones a la caja de compensación familiar, la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995, que se declare que gozó el estatus de empleada pública, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda

Igualmente, deberá determinarse si en el lapso comprendido entre el 1º de mayo de 2000 al 30 de septiembre de 2009, la demandante estuvo regida por intermediación laboral que llevara implícita una relación de trabajo y, en caso afirmativo, analizar si procede el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que de ello se derivaría.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno; finalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1.

Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., desde el año 1997 hasta el 2020 (archivos 2, 33.1 a 33.24 y 47.1, expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
OJ- No. 027	13/02/1997	12/03/1997	OBJETO: En desarrollo del presente contrato el contratista se compromete para con el Hospital El Tunal a prestar sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERÍA	-Plazo de ejecución hasta el 12 de marzo de 1997. Págs. 61, archivo 2 y págs. 2 - 12, archivo 33.7, expediente digital.
OJ- No. 131	11/03/1997	10/10/1997	“”	-Plazo de ejecución hasta el 12 de marzo de 1997. Págs. 11- 14, archivo 33.8, expediente digital.
OJ- No. 474	31/10/1997	31/12/1997	“”	-Plazo de ejecución inicial hasta el 31 de diciembre de 1997. Págs. 13-16, archivo 33.9, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 15 de enero de 1998 .

² Pág. 19, archivo 2, expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				Págs. 4-12, archivo 33.9, expediente digital.
OJ- No. 038	16/01/1998	31/01/1998	“”	-Plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 1998. Págs. 60-63, archivo 33.10 expediente digital.
OJ- No. 238	02/02/1998	30/04/1998	“”	-Plazo de ejecución inicial hasta el 30 de abril de 1998. Págs. 51-55, archivo 33.10, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 01 de junio de 1998 Pág. 44, archivo 33.10, expediente digital.
SAC 806	02/06/1998	20/06/1998	“”	Plazo de ejecución inicial hasta el 20 de junio de 1998. Págs. 31-35, “ <i>BEATRIZ BLANCO RUEDA 41695196-1998.pdf</i> ”, archivo 47.1, expediente digital.
SAC 1109	07/07/1998	31/07/1998	“”	Plazo de ejecución inicial hasta el 31 de julio de 1998. Págs. 17-23, archivo 33.10, expediente digital.
98-1427	03/08/1998	02/09/1998	“”	Plazo de ejecución hasta el 02 de septiembre de 1998. Págs. 75-76, archivo 33.10, expediente digital.
SAC 1419	24/08/1998	15/09/1998	“”	Plazo de ejecución hasta el 15 de septiembre de 1998. Págs. 7-11, archivo 33.10, expediente digital.
98- 1660	3/09/1998	15/10/1998	“”	Plazo de ejecución hasta el 15 de octubre de 1998. Págs. 62-64, archivo 33.11, expediente digital.
98-2192	16/10/1998	12/11/998	“”	- Plazo de ejecución inicial hasta el 12 de noviembre de 1998. Págs. 36-37, archivo 33.11, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 24 de noviembre de 1998 Pág. 32, archivo 33.10, expediente digital.
98-2595	26/11/1998	15/12/1998	OBJETO: Realizar actividades de AUXILIAR DE ENFERMERÍA	Plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 1998. Pág. 22-23, archivo 33.11, expediente digital.
SAC-TH 3720	24/12/1998	31/12/1998	OBJETO: El objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales independientes de manera transitoria en El Hospital El Tunal III-Nivel E.S.E.	Plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 1998. Pág. 2, archivo 33.10, expediente digital.
98-2968	24/12/1998	01/01/1999	OBJETO: Realizar actividades de AUXILIAR DE ENFERMERÍA	Plazo de ejecución hasta el 01 de enero de 1999. Págs. 8-11, archivo 33.11, expediente digital.
SAC-TH 188	04/01/1999	03/04/1999	OBJETO: El objeto del presente contrato es la prestación de los servicios de auxiliares de enfermería.	Plazo de ejecución hasta el 03 de abril de 1999. Págs. 4 y 43-49, archivo 33.14, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 03 de julio de 1999 . Págs. 15-23, archivo 33.14, expediente digital .
SAC-TH 1138	04/07/1999	03/10/1999	OBJETO: El contratista se compromete a prestar sus servicios de AUXILIAR DE ENFERMERÍA	Plazo de ejecución hasta el 03 de octubre de 1999. Págs. 2 y 26-33, archivo 33.14, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de diciembre de 1999 . Pág. 10, archivo 33.14, expediente digital.
99-5-057	04/01/1999	15/02/1999	“”	Plazo de ejecución hasta el 15 de febrero de 1999. Págs. 603-604, archivo 33.13, expediente digital.
99-5-124	16/02/1999	30/03/1999	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de marzo de 1999. Págs. 593-594, archivo 33.13, expediente digital.
99-5-245	31/03/1999	14/05/1999	“”	Plazo de ejecución hasta el 14 de mayo de 1999. Págs. 582-583, archivo 33.13, expediente digital.
99-5-349	15/05/1999	30/06/1999	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 1999. Págs. 570-571, archivo 33.13, expediente digital.

Expediente:

Ejecutante:

Ejecutado:

11001-3342-051-2019-00358-00

BEATRIZ BLANCO RUEDA

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

99-5-431	01/07/1999	31/08/1999	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 1999. Págs. 548-551, archivo 33.13, expediente digital.
99-5-520	01/09/1999	30/09/1999	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 1999. Págs. 526-528, archivo 33.13, expediente digital.
99-5-636	01/10/1999	31/10/1999	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 1999. Págs. 506-508, archivo 33.13, expediente digital.
99-5-731	01/11/1999	30/11/1999	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 1999. Págs. 485-487, archivo 33.13, expediente digital.
99-5-822	01/12/1999	2/01/2000	“”	Plazo de ejecución hasta el 02 de enero de 2000. Págs. 458-460, archivo 33.13, expediente digital.
2000-5-035	3/01/2000	2/02/2000	“”	Plazo de ejecución hasta el 02 de febrero de 2000. Págs. 429-431, archivo 33.13, expediente digital.
2000-5-133	03/02/2000	28/02/2000	“”	Plazo de ejecución hasta el 28 de febrero de 2000. Págs. 396-400, archivo 33.13, expediente digital. Documento parcialmente ilegible
2000-5-229	01/03/2000	31/03/2000	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2000. Págs. 369-373, archivo 33.13, expediente digital. Documento parcialmente ilegible.
385	03/01/2000	30/04/2000	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2000. Págs. 2-20, archivo 33.15, expediente digital.
2000-5-330	01/04/2000	1/05/2000	“”	Plazo de ejecución hasta el 1º de mayo de 2000. Págs. 343-346, archivo 33.13, expediente digital. Documento parcialmente ilegible
2000-5-430	02/05/2000	31/05/2000	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de mayo de 2000. Págs. 313-316, archivo 33.13, expediente digital. Documento parcialmente ilegible
2000-5-499	01/06/2000	31/07/2000	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2000. Págs. 280-282, archivo 33.13, expediente digital.
2000-5-542	01/08/2000	30/09/2000	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2000. Págs. 262-264, archivo 33.13, expediente digital.
2000-5-685	01/10/2000	31/10/2000	“”	- Plazo de ejecución inicial hasta el 31 de octubre de 2000. Págs. 254-256, archivo 33.13, expediente digital. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 20 de noviembre de 2000 . Pág. 242, archivo 33.13, expediente digital.
2000-5-794	21/11/2000	31/12/2000	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2000. Págs. 234-235, archivo 33.13, expediente digital
5-025-2001	02/01/2001	31/01/2001	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de enero de 2001. Págs. 212-214, archivo 33.13, expediente digital
5-131-2001	01/02/2001	30/04/2001	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2001. Págs. 197-198, archivo 33.13, expediente digital
5-238-2001	01/05/2001	30/06/2001	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2001. Págs. 178-179, archivo 33.13, expediente digital
5-334-2001	01/07/2001	15/08/2001	“”	Plazo de ejecución hasta el 15 de agosto de 2001. Págs. 159-160, archivo 33.13, expediente digital
5-465-2001	01/09/2001	30/09/2001	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2001. Págs. 139-140, archivo 33.13, expediente digital
5-603-2001	01/10/2001	31/10/2001	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de octubre de 2001. Págs. 122-123, archivo 33.13, expediente digital
5-718-2001	01/11/2001	20/11/2001	“”	- Plazo de ejecución inicial hasta el 20 de noviembre de 2001. Págs. 110-111, archivo 33.13, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 15 de diciembre de 2001 Págs. 106-107, archivo 33.13, expediente digital.

Expediente:

Ejecutante:

Ejecutado:

11001-3342-051-2019-00358-00

BEATRIZ BLANCO RUEDA

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5-846-2001	16/12/2001	02/01/2002	“”	Plazo de ejecución hasta el 02 de enero de 2002. Págs. 87-88, archivo 33.13, expediente digital.
5-25-2002	03/01/2002	31/01/2002	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 2002. Págs. 66-68, archivo 33.13, expediente digital.
5-151-2002	01/02/2002	28/02/2002	“”	Plazo de ejecución hasta el 28 de febrero de 2002. Págs. 47-48, archivo 33.13, expediente digital.
5-272-2002	01/03/2002	30/04/2002	“”	Plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2002. Págs. 29-30, archivo 33.13, expediente digital.
5-394-2002	01/05/2002	31/05/2002	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de mayo de 2002. Págs. 11-12, archivo 33.13, expediente digital.
958	2/11/2004	30/11/2004	OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE, bajo su cuenta y riesgo, sin que exista subordinación alguna, a suministrar los servicios como auxiliar de enfermería en el Cami Santa Librada, área de urgencias grupo II, para el Hospital de Usme I Nivel E.S.E.	-Plazo de ejecución inicial hasta el 30 de noviembre de 2004. Págs. 14-17, archivo 33.1, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de diciembre de 2004 . Pág. 9, archivo 33.1, expediente digital.
1590	05/08/2005	5/12/2005	OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE, bajo su cuenta y riesgo, sin que exista subordinación alguna, a suministrar los servicios como AUXILIAR DE ENFERMERÍA	-Plazo de ejecución inicial hasta el 5 de diciembre de 2005. Págs. 29-37, archivo 33.2, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de diciembre de 2005 . Págs. 43-44, archivo 33.1, expediente digital.
331	02/01/2006	31/01/2006	“”	-Plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 2006. Págs. 1-11, archivo 33.4, expediente digital.
890	01/02/2006	31/03/2006	“”	-Plazo de ejecución inicial hasta el 31 de marzo de 2006. Págs. 1-11, archivo 33.3, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de diciembre de 2006 . Págs. 43-44, archivo 33.1, expediente digital.
38	02/01/2008	31/01/2008	“”	-Plazo de ejecución inicial hasta el 31 de enero del 2008. Págs. 8-11, archivo 33.16, expediente digital. -Contrato con una prórroga y adición hasta el 28 de febrero de 2008 . Págs. 63, archivo 2; pág. 3, archivo 33.16 expediente digital.
817	22/08/2009	21/09/2009	“”	-Plazo de ejecución inicial hasta el 21 de septiembre de 2009. Págs. 41-49, archivo 33.17, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 28 de febrero de 2010 . Págs. 52-69, archivo 33.17, expediente digital.
267	01/03/2010	31/01/2011	“”	Plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 2011. Págs. 57-58, archivo 2, expediente digital. Si bien al expediente no fue allegado copia de este contrato, la certificación expedida por la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E del 17 de noviembre de 2018, da cuenta de la existencia de este contrato (págs. 57-58, archivo 2, expediente digital)
81	01/02/2011	31/03/2011	OBJETO: En desarrollo del presente contrato el CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERÍA en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. para apoyar la	-Plazo de ejecución inicial hasta el 31 de marzo de 2011. Págs. 43-47, archivo 33.18, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de enero de 2012 . Págs. 56-145, archivo 33.18, expediente digital.

Expediente:

Ejecutante:

Ejecutado:

11001-3342-051-2019-00358-00

BEATRIZ BLANCO RUEDA

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			realización de actividades propias del servicio	
342	01/02/2012	31/05/2012	OBJETO: En ejecución del presente contrato el contratista se obliga a desarrollar sus actividades como AUXILIAR DE ENFERMERÍA en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. para apoyar la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera.	-Plazo de ejecución inicial hasta el 31 de mayo de 2012. Págs. 12-15, archivo 33.5, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de diciembre de 2012 . Págs. 44-109, archivo 33.5, expediente digital.
314	01/01/2013	31/04/2013	“”	-Plazo de ejecución inicial hasta el 31 de abril de 2013. Págs. 13-17, archivo 33.19, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 18 de septiembre de 2013 . Págs. 50-98, archivo 33.19, expediente digital.
1778	08/10/2013	07/11/2013	“”	-Plazo de ejecución inicial hasta el 07 de noviembre de 2013. Págs. 31-35, archivo 33.20, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 07 de enero de 2014 . Págs. 61-72, archivo 33.19, expediente digital.
404	08/01/2014	07/05/2014	“”	-Plazo de ejecución inicial hasta el 07 de mayo de 2014. Págs. 24-27, archivo 33.21, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 28 de febrero de 2015 . Págs. 100-254, archivo 33.21, expediente digital.
261	01/03/2015	30/06/2015	“”	-Plazo de ejecución inicial hasta el 30 de junio de 2015. Págs. 41-44, archivo 33.22, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de diciembre de 2015 . Págs. 87-118, archivo 33.22, expediente digital.
447	01/01/2016	28/02/2016	“”	-Plazo de ejecución inicial hasta el 28 de febrero de 2016. Págs. 42-45, archivo 33.6, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 30 de junio de 2016 . Págs. 58-107, archivo 33.6, expediente digital.
1114	01/07/2016	31/07/2016	OBJETO: El (La) contratista se compromete para con el Hospital a desarrollar actividades como AUXILIAR DE ENFERMERÍA en la Unidad de Servicios de Salud Tunjuelito	Plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2016. Págs. 39-40, archivo 33.12 y págs. 40-41, archivo 33.23, expediente digital
000304	01/08/2016	31/08/2016	OBJETO: Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERÍA dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de acuerdo a las necesidades de la institución.	Plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2016. Págs. 112-113, archivo 33.6, expediente digital.
003886	01/09/2016	07/01/2017	“”	-Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 7 de enero de 2017 . Págs. 136-,157 archivo 33.6, expediente digital. Si bien no fue allegado al expediente copia de este contrato, sí reposan certificaciones de cumplimiento suscritas por el supervisor, así como informes de actividades presentados por la demandante en ejecución de este contrato y sus sucesivas adiciones y prórrogas (págs. 221-288, documento

Expediente:

Ejecutante:

Ejecutado:

11001-3342-051-2019-00358-00

BEATRIZ BLANCO RUEDA

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				"beatriz_2016_201904121536.pdf", archivo 47.1, expediente digital).
002174	08/01/2017	14/03/2017	Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERÍA dentro de los diferentes procesos, subprocesos y procedimientos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de acuerdo a las necesidades de la institución	Plazo de ejecución hasta el 14 de marzo de 2017. Págs. 13-14, archivo 47; págs. 17-18, archivo 55; y, pág. 59-61 documento "beatriz_2017_201904121553.pdf", archivo 47.1, expediente digital.
005193	01/04/2017	30/04/2017	"	-Plazo de ejecución inicial hasta el 30 de abril de 2017. Págs. 15-16, archivo 47; págs. 15-16, archivo 55, expediente digital; y, pág. 109-113 documento "beatriz_2017_201904121553.pdf", archivo 47.1, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de agosto de 2017 . Págs. 129-187 documento "beatriz_2017_201904121553.pdf", archivo 47.1, expediente digital.
009177	01/09/2017	30/10/2017	Prestar servicios de apoyo a la gestión asistencial en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	-Plazo de ejecución inicial hasta el 30 de octubre de 2017. Pág. 17, archivo 47; pág. 19, archivo 55, expediente digital; y págs. 201-203 documento "beatriz_2017_201904121553.pdf", archivo 47.1, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de diciembre de 2017 . Págs.231-247 documento "beatriz_2017_201904121553.pdf", archivo 47.1, expediente digital.
002756	01/01/2018	28/02/2018	"	-Plazo de ejecución inicial hasta el 28 de febrero de 2018. Pág. 19, archivo 47; pág. 21, archivo 55, expediente digital; y, págs. 67-69 documento "beatriz_2018_201904121608.pdf", archivo 47.1, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 30 de mayo de 2018 . Págs. 95-127 documento "beatriz_2018_201904121608.pdf", archivo 47.1, expediente digital.
007893	01/06/2018	10/06/2018	"	-Plazo de ejecución inicial hasta el 10 de junio de 2018. Pág. 21, archivo 47, expediente digital y, págs. 143-145 documento "beatriz_2018_201904121608.pdf", archivo 47.1, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de enero de 2019 . Págs. 147-241 documento "beatriz_2018_201904121608.pdf", archivo 47.1, expediente digital.
2222	01/02/2019	31/01/2020	Prestar servicios de apoyo a la gestión asistencial	Plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 2020. Pág. 23, archivo 47 y pág. 23, archivo 55 expediente digital. Si bien en el expediente no reposa copia de este contrato, sí se evidencia certificado de cumplimiento expedido por el supervisor, así como certificado de ejecución que da cuenta de la existencia de este contrato, así como de sus extremos temporales. Págs. 255-en adelante, documento "beatriz_2018_201904121608.pdf", archivo 47.1, y pág. 23, archivo 47, expediente digital.
1474	01/02/2020	30/06/2020	"	Plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 2020. Pág. 25, archivo 47, pág. 24, archivo 55, expediente digital. Si bien en el expediente no reposa copia de este contrato, sí se evidencia certificado de ejecución que da cuenta de la existencia de este contrato, así como de sus extremos temporales. Pág. 25, documento "beatriz_2018_201904121608.pdf", archivo 47.1, y pág. 23, archivo 47, expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificación suscrita por el director de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (Pág. 9-26, archivo 47; pág. 57-58, archivo 2 y págs. 7-9 archivo 52, expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Valor
OJ- No. 027	13/02/1997	10/03/1997	\$420.000
OJ- No. 131	11/03/1997	10/10/1997	\$3.605.000
OJ- No. 474	31/10/1997	15/01/1998	\$1.630.500
OJ- No. 038	16/01/1998	31/01/1998	\$306.000
OJ- No. 238	02/02/1998	02/06/1998	\$2.452.000
SAC 806	03/06/1998	05/07/1998	\$409.000
SAC 1109	07/07/1998	30/07/1998	\$409.000
SAC 1419	24/08/1998	05/09/1998	\$613.000
98- 1660	3/09/1998	15/10/1998	\$1.075.000
98-2192	16/10/1998	24/11/998	\$1.000.0000
98-2595	26/11/1998	15/12/1998	\$475.000
SAC-TH 3720	24/12/1998	31/12/1998	\$613.0000
98-2968	24/12/1998	03/01/1999	\$375.000
SAC-TH 188	04/01/1999	03/07/1999	\$4.230.000
SAC-TH 1138	04/07/1999	31/12/1999	\$4.230.000
99-5-057	01/01/1999	15/02/1999	\$1.405.000
99-5-124	16/02/1999	30/03/1999	\$1.247.000
99-5-245	31/03/1999	14/05/1999	\$1.305.000
99-5-349	15/05/1999	30/06/1999	\$1.363.000
99-5-431	01/07/1999	31/08/1999	\$1.740.000
99-5-520	01/09/1999	30/09/1999	\$870.000
99-5-636	01/10/1999	31/10/1999	\$870.000
99-5-731	01/11/1999	30/11/1999	\$870.000
99-5-822	01/12/1999	31/12/1999	\$870.000
2000-5-035	03/01/2000	2/02/2000	\$870.000
2000-5-133	03/02/2000	28/02/2000	\$870.000
2000-5-229	01/03/2000	31/03/2000	\$870.000
385	03/01/2000	30/04/2000	2.820.000
2000-5-330	01/04/2000	30/04/2000	\$870.000
2000-5-430	02/05/2000	31/05/2000	\$870.000
2000-5-499	01/06/2000	31/07/2000	\$1.740.000
2000-5-542	01/08/2000	30/09/2000	\$1.740.000
2000-5-685	01/10/2000	20/11/2000	\$1.450.000
2000-5-794	21/11/2000	31/12/2000	\$870.000
5-025-2001	02/01/2001	31/01/2001	\$870.000
5-131-2001	01/02/2001	30/04/2001	\$2.610.000
5-238-2001	01/05/2001	30/06/2001	\$1.305.000
5-334-2001	01/07/2001	15/08/2001	\$1.740.000
5-465-2001	01/09/2001	30/09/2001	\$870.000
5-603-2001	01/10/2001	31/10/2001	\$870.000
5-718-2001	01/11/2001	15/12/2001	\$580.000
5-846-2001	16/12/2001	02/01/2002	\$696.000
5-25-2002	03/01/2002	31/01/2002	1.044.000
5-151-2002	01/02/2002	28/02/2002	\$870.000
5-272-2002	01/03/2002	30/04/2002	\$1.740.000
5-394-2002	01/05/2002	31/05/2002	\$870.000
958	2/11/2004	30/11/2004	\$814.000
1590	05/08/2005	31/12/2005	\$3.942.000
331	02/01/2006	31/01/2006	\$958.000
890	01/02/2006	31/03/2006	\$1.984.000
38	02/01/2008	28/02/2008	\$1.968.000
817	22/08/2009	28/02/2010	\$5.772.144
267	01/03/2010	31/01/2011	\$12.424.188
81	01/02/2011	31/01/2012	\$14.301.308
342	01/02/2012	31/12/2012	\$12.001.836
314	01/01/2013	18/09/2013	\$9.151.500
1778	08/10/2013	07/01/2014	\$3.404.358
404	08/01/2014	28/02/2015	\$17.177.838
261	01/03/2015	31/12/2015	\$13.508.500
447	01/01/2016	30/06/2016	\$8.600.592
1114	01/07/2016	31/07/2016	\$11.512.192
000304	01/08/2016	31/08/2016	\$1.606.704
003886	01/09/2016	07/01/2017	\$6.285.048
002174	08/01/2017	14/03/2017	\$3.591.000
005193	01/04/2017	31/08/2017	\$7.371.936
009177	01/09/2017	31/12/2017	\$5.959.944
002756	01/01/2018	31/05/2018	\$7.522.937
007893	01/06/2018	31/01/2019	\$14.313.636
2222	01/02/2019	31/01/2020	\$20.815.200
1474	01/02/2020	30/06/2020	\$8.109.600

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Certificación suscrita por la gerente administrativa de la Cooperativa de Trabajo Asociado “PROMOVIENDO C.T.A.” de fecha 23 de abril de 2009, en donde consta que la demandante estuvo asociada a dicha cooperativa desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 16 de febrero de 2009, prestando sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital Tunal III nivel E.S.E. (pág. 106, archivo 2, expediente digital).
4. Certificación suscrita por la representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP de fecha 11 de julio de 2007, en donde consta que la demandante estuvo asociada a dicha cooperativa desde el 16 de mayo de 2006 hasta el 11 de julio de 2007- fecha de expedición del certificado-, prestando sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital El Tunal E.S.E. (pág. 107, archivo 2, expediente digital).
5. Planillas de turnos prestados por la demandante al servicio de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de enero a agosto del 2019 (págs. 109-118, archivo 2, expediente digital).
6. Copia del carné de la demandante, donde se evidencia que se desempeñó como auxiliar de enfermería al servicio del Hospital El Tunal (págs. 119-120, archivo 2, expediente digital).
7. Certificado de cotizaciones de la demandante al sistema general de seguridad social en salud expedido el 24 de abril de 2013 (págs. 122-124, archivo 2, expediente digital).
8. Desprendibles de nómina de giros realizados por la Cooperativa de Trabajo Asociado PROMOVIENDO a favor de la demandante, en el cargo de auxiliar de enfermería en el Hospital El Tunal, del mes de febrero de 2009 (pág. 127, archivo 2, expediente digital).
9. Certificado de ingresos y retenciones del año gravable 2008, realizados por la Cooperativa de Trabajo Asociado PROMOVIENDO a la demandante, en el cargo de auxiliar de enfermería en el Hospital El Tunal (pág. 127, archivo 2, expediente digital).
10. Reclamación administrativa laboral radicada el 15 de marzo de 2019 ante la entidad demandada, mediante la cual se solicitó reconocer y declarar la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de derechos y prestaciones sociales respectivas (pág. 35-38, archivo 2, expediente digital).
11. Oficio OJU-E-1835-2019 del 04 de abril de 2019, por medio del cual se negó la totalidad de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la señora Beatriz Blanco Rueda (pág. 39 a 53, archivo 2, expediente digital).
12. Cuestionario resuelto por el gerente de la entidad demandada (archivo 33.24, expediente digital).
13. Dentro del expediente obra hoja de vida de la demandante donde se advierten múltiples certificados de cursos y capacitaciones, dictadas por el Hospital El Tunal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (archivo 2, págs. 97 a 105 y 41, expediente digital).
14. Oficio No. CO-FT-399-2022 suscrito por la directora Operativa de la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en donde se informa que *“la celebración de los contratos entre cooperativas de trabajo asociado y similares, se suscriben entre dicha entidad y sus colaboradores y/o asociados. Por lo anterior, no es posible remitir la información solicitada teniendo en cuenta que en esta dirección no reposan los contratos laborales entre los asociados y las cooperativas de trabajo asociados o similares”* (documento “RESPUESTA COOPERATIVAS.pdf”, archivo 47.1, expediente digital).
15. Resolución GNR No. 4616 del 09 de enero de 2014 expedida por COLPENSIONES, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Beatriz Blanco Rueda, en cuantía de \$589.500 M/CTE, efectiva a partir del 01 de agosto de 2013, en

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

virtud del régimen contenido en el Decreto 758 de 1990 (págs. 111-133, documento “*BEATRIZ BLANCO RUEDA 41695196-2015.pdf*” archivo 47.1, expediente digital).

16. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 28 de abril de 2021 (archivos 27 y 28, expediente digital), se escuchó la declaración e interrogatorio de parte de la señora **Beatriz Blanco Rueda**, quien manifestó que estuvo vinculada con la entidad demandada a través de sucesivos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios, los cuales especificaban el monto de los honorarios y los documentos requeridos para el pago. Señaló que durante su vinculación con la entidad demandada se desempeñó como auxiliar de enfermería y cumplió, entre otras, con las siguientes funciones: atención directa del paciente, baño general en ducha o en cama, cambio de posición, canalización, paso de sondas, toma de signos vitales, acompañamiento a toma de exámenes, realización de informes y notas de enfermería y reporte a la jefe de enfermería y al médico sobre estado del paciente. Indicó que prestó sus servicios como auxiliar de enfermería de forma concomitante o simultánea en el Hospital de Meissen, desde agosto de 1998 a abril de 2002; en el Hospital de Usme, desde el año 2002 al 2006; en el Hospital El Tunal desde 1997 hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la cual afirmó le cancelaron el contrato; en el Hospital de Engativá; y, en la Clínica Carlos Lleras Restrepo. Aclaró que pudo prestar de forma simultánea sus servicios en estos hospitales debido a que coordinaba sus horarios nocturnos en cada una de estas instituciones, así mismo afirmó que la entidad demandada nunca le prohibió prestar sus servicios a otras entidades. Indicó que presentó demanda contra el Hospital de Engativá. Afirmó que mientras trabajó al servicio de la entidad demandada cumplió con los siguientes turnos: desde su vinculación hasta el año 2017, trabajó en el turno de 7 de la noche a 7 de la mañana; a partir del año 2017 trabajó en el turno de la tarde, comprendido de 1 de la tarde a 7 de la noche; y, sus últimos 2 años se desempeñó en el turno de la mañana. Manifestó que tuvo vinculación con la entidad demandada a través de dos cooperativas de trabajo asociado. Informó que recibió capacitación por parte del Hospital El Tunal – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para el cumplimiento de sus funciones y que dichas entidades la evaluaban de forma permanente, calificación que era indispensable para el pago de sus honorarios. Indicó que la entidad demandada suministraba mes a mes un cuadro de turnos, y que debía presentarse al cumplimiento de estos turnos con carné y uniforme. Enfatizó que el uniforme debía ser comprado con recursos propios, pues el hospital nunca lo suministró, así mismo advirtió que la demandada nunca le permitió gozar de vacaciones. Afirmó que recibió órdenes de su jefe inmediata, del médico y de la coordinadora las cuales consistieron en el cumplimiento de horarios, toma de signos vitales, cambio de posición del paciente cada hora o cada dos horas, acompañamiento a los pacientes a toma de exámenes e informes a la jefe inmediata sobre el estado del paciente. Indicó que no podía retirarse de la institución hasta que cumpliera el horario previamente asignado.

Se escuchó la declaración de la testigo **Maristella Jiménez Giraldo**, quien informó que trabaja en la Subred Integrada de Servicios Salud Sur E.S.E. como enfermera profesional desde el año 1990 y que conoce a la demandante justamente porque fueron compañeras de trabajo. Manifestó que la demandante trabajó en la entidad demandada como auxiliar de enfermería y compartió trabajo con ella desde 1997 hasta el año 2020. Afirmó que la señora Beatriz Blanco Rueda cumplió horarios de trabajo como auxiliar de enfermería de nivel asistencial de la entidad demandada, en virtud del cual debía recibir y entregar servicio, lo que implica dar a conocer las condiciones del servicio, el estado de todos los pacientes, las actividades que se le han realizado a los pacientes y las que están pendientes de realizar. Aclaró que en el Hospital El Tunal se trabaja en 3 turnos o jornadas: jornada diurna, comprendida de 7 de la mañana a 1 de la tarde; jornada de la tarde, de 1 de la tarde a 7 de la noche; y el turno de la noche, de 7 de la noche a 7 de la mañana del día siguiente, en cuanto a este último turno advirtió que es noche por media debido a que, a diferencia de los 2 anteriores, es un turno de 12 horas continuas. Indicó que la demandante, mientras se desempeñó en el turno nocturno, iba noche de por medio. Señaló que la entidad demandada publicaba cada mes una planilla de turnos de la señora Beatriz Blanco Rueda. Adujo que las funciones de las auxiliares de enfermería son las mismas para todas las auxiliares asistenciales y consisten en la atención de pacientes hospitalizados, recibo y entrega de turnos, información de la condición clínica de cada paciente, arreglo del paciente, arreglo de la unidad, toma de signos vitales, curaciones, darle continuidad al manejo del paciente, obedecer las órdenes médicas e informar dichas condiciones a la jefe o al médico de turno. Testificó que en la entidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

había auxiliares de enfermería de planta que cumplían las mismas actividades que la demandante, la única diferencia era que el personal de planta tenía las prestaciones de ley y la demandante no. Afirmó que la demandante recibió órdenes de médicos sobre la atención del paciente; también indicó que, como enfermera profesional, impartió órdenes a la demandante. Advirtió que las órdenes que la entidad demandada daba a la demandante no podían ser desconocidas por esta. Informó que las auxiliares de planta tienen derecho a compensatorios, por lo cual las auxiliares de prestación de servicios debían cubrir esos turnos. Aclaró que hubo una época en la que la demandante estuvo vinculada con la entidad demandada a través de cooperativas de trabajo asociado, pero que sus funciones nunca cambiaron, siempre fueron las mismas. Indicó que la demandante como auxiliar de enfermería cumplió de forma permanente y continua el servicio y fue capacitada por el hospital sobre las labores de enfermería, las cuales eran necesarias para la renovación del contrato. Finalmente, enfatizó que el personal de planta de la entidad demandada no es suficiente para atender la demanda del servicio, por lo cual las enfermeras auxiliares de la entidad son mayoritariamente contratadas mediante órdenes de prestación de servicio. Advirtió que la demandante debía asistir al turno con su respectivo carné y su uniforme de enfermería, este último costado por la propia trabajadora; los otros elementos de trabajo como guantes, tapabocas, monitores y jeringas eran suministrados por el hospital. Afirmó que la demandante le comentó que mientras trabajó con la demandada prestó sus servicios a otro hospital y le manifestó su deseo de vincularse de planta con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para acceder a las mismas garantías que sus otros compañeros de trabajo que ejercían sus mismas funciones.

Por último, se escuchó la declaración de la testigo **María Rosa Delia Guerra Moreno**, quien informó que trabajó como auxiliar en salud de planta al servicio de la entidad demandada, desde el año 1993 hasta el 5 de julio de 2018, razón por la cual conoció a la demandante. Indicó que le recibió turno a la actora mientras ella se desempeñó en el turno de la noche como auxiliar de enfermería. Advirtió que el cargo de auxiliar en salud es el mismo de auxiliar de enfermería. Manifestó que la demandante cumplió con las siguientes funciones: recibo de turno, toma de signos vitales, baño de paciente, acatamiento a las órdenes médicas, toma de registros de laboratorio y suministro de medicamentos. Advirtió que la demandante recibió órdenes de las jefes, los médicos y las coordinadoras del servicio, las cuales debían ser cumplidas. Indicó que la demandante no podía escoger qué pacientes atender, éstos eran asignados por parte de las jefes. Señaló que le consta que el nombre de la demandante aparecía en los cuadros de turnos que publicaba la entidad demandada y que debían ser acatados por la actora. Indicó que la demandante estuvo vinculada con la entidad demandada a través de cooperativas de trabajo asociado, cumpliendo las mismas funciones. Señaló que mientras la señora Beatriz Blanco Rueda trabajó al servicio de la entidad demandada, el hospital le suministró elementos de trabajo como guantes, gasas y jeringas. Así mismo, manifestó que la demandante recibió capacitaciones de asistencia obligatoria por parte de la entidad demandada, las cuales eran evaluadas. Informó que la actora le manifestó su deseo de formar parte de la planta de la entidad demandada. Finalmente, indicó que las funciones de las auxiliares de salud de planta eran las mismas que las desempeñadas por la demandante, sin embargo, advirtió que la remuneración recibida por ella era inferior a la recibida por el personal de planta que cumplía sus mismas funciones.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad. No obstante, pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales³.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que, por regla general, los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y aquellos desempeñados por trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad de utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

³ Corte Constitucional, sentencia SU-555 del 24 de julio 2014, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, ***“Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”***, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”***

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**⁴; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser**

⁴ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

***“(i) La primera regla* define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

De la utilización de vinculaciones laborales a través de cooperativas de trabajo asociado.

La Ley 79 de 1988⁵ y el Decreto 4588 de 2006⁶, señalan que las cooperativas de trabajo asociado son aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que pertenecen al sector de la economía solidaria, que vinculan el trabajo personal de sus asociados, quienes a su vez son gestores, contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan directamente su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, esto con la finalidad de producir en común bienes, prestar servicios o ejecutar obras para satisfacer las necesidades de los asociados y de la comunidad en general.

Según la actividad que éstas desarrollen se clasifican en: especializadas, multiactivas e integrales. Las cooperativas especializadas son las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural. Las multiactivas son las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica. Y las integrales son aquellas que, en desarrollo de su objeto social, realizan dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios⁷.

Las cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas, y han sido definidas por el legislador así: «Las cooperativas de trabajado asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios»⁸. El principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos.

La Corte Constitucional en sentencia C-211 de 2000, señaló que «las características más relevantes de estas cooperativas son éstas: - La asociación es voluntaria y libre; se rigen por el principio de igualdad de los asociados; no existe ánimo de lucro; la organización es democrática;

⁵ «por el cual se actualiza la legislación cooperativa».

⁶ «Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado».

⁷ Arts. 61 a 64 Ley 79/88

⁸ art. 70 Ley 79/88.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el trabajo de los asociados es su base fundamental; desarrolla actividades económicas sociales; hay solidaridad en la compensación o retribución; existe autonomía empresarial⁹»

Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos.

Debido a la naturaleza misma de las cooperativas de trabajo asociado, la retribución que reciben los asociados por su trabajo no es salario sino una compensación, que se fija al tener en cuenta estos factores: la función que cada trabajador cumple, la especialidad, el rendimiento, la cantidad y calidad del trabajo aportado. Igualmente, el trabajador asociado tiene derecho a recibir un porcentaje de los excedentes obtenidos por la cooperativa.

Ahora bien, respecto a la vinculación laboral por cooperativas de trabajo asociado ha sostenido el Consejo de Estado¹⁰ lo siguiente:

“Lo anterior deja evidenciado la necesidad de que exista un acuerdo cooperativo, es decir, aquel contrato que es celebrado por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro, por lo que, en las cooperativas de trabajo asociado los trabajadores son los mismos socios y dueños de la empresa.

Sin embargo, dicha figura asociativa no fue creada por el Legislador para que se desconocieran los derechos de los trabajadores, al punto que, por mandato legal las cooperativas de trabajo asociado que incurran en prácticas deshonestas deben responder ante las autoridades correspondientes. En ese sentido, el trabajo asociado no puede ser utilizado indebidamente para desconocer o eludir las obligaciones de stirpe laboral con los trabajadores dependientes o subordinados, por ello, la norma consagró la prohibición de que las cooperativas de trabajo asociado actuaran como empresas de intermediación laboral, por disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios.

Pero de igual manera, es claro que las cooperativas funcionan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, de tal suerte que, cuando el asociado es vinculado con otro ente, pero por órdenes puntuales y estrictas de la cooperativa así como del tercero, quien alega la configuración o existencia del contrato realidad con aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber probatorio de acreditar el trípode que la legislación consagra para la configuración de una relación laboral” (Subrayado fuera de texto).

Del caso concreto

Respecto al lapso comprendido entre 16 de mayo de 2006 hasta el 11 de julio de 2007 y entre el 1 de marzo de 2008 al 16 de febrero de 2009 se allegaron certificaciones expedidas por el representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP (pág. 107, archivo 2) y por la gerente administrativa de la Cooperativa de Trabajo Asociado “PROMOVIENDO C.T.A.” (pág. 106, archivo 2), respectivamente, en donde consta que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital el Tunal E.S.E.

Ahora bien, respecto a los contratos 267 de 2010, 3886 de 2016, 2222 del 2019 y 1474 del 2020, es menester indicar que, aunque no fueron aportados al plenario copia de los mismos, sí se allegaron certificaciones expedidas por la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E del 17 de noviembre de 2018 y del 16 de septiembre de 2021 (págs. 57-58, archivo 2 y págs. 23-26, archivo 47, expediente digital), certificaciones de cumplimiento suscritas por el supervisor e informes de actividades presentados por la demandante en ejecución de dichos contratos y de sus adiciones y prórrogas (págs. 221-288, documento “beatriz 2016_201904121536.pdf”, archivo 47.1; págs. 255-en adelante, documento “beatriz 2018_201904121608.pdf”, archivo 47.1, y pág. 23, archivo 47, y pág. 25, documento “beatriz 2018_201904121608.pdf”, archivo 47.1, y pág. 23, archivo 47, expediente digital). Documentos que acreditan la existencia de los contratos y sus correspondientes extremos temporales.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-211 del 1º marzo de 2000. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Referencia: expediente D-2539

¹⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 76001-23-31-000-2011-01026-01(4788-18).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, vale la pena señalar que dentro del expediente no se encontró prueba alguna de la prestación del servicio de la actora como auxiliar de enfermería dentro de los siguientes lapsos: i) entre el 1 de junio de 2002 y el 01 de noviembre de 2004; ii) entre el 1 de diciembre de 2004 y el 04 de agosto de 2005; iii) entre el 12 de julio de 2007 y el 01 de enero de 2008; iv) entre 17 de febrero de 2009 y el 21 de agosto de 2009; y, v) entre el 22 de septiembre de 2009 y el 28 de febrero de 2010, presuntamente laborados al servicio de la entidad demandada por intermedio de cooperativas de trabajo asociado. Es de advertir que sobre tales periodos este despacho dispuso oficiar a la entidad demandada certificación al respecto en autos del 29 de julio de 2021 (archivo 31), 4 de noviembre de 2021 (archivo 37), 3 de marzo de 2022 (archivo 41) y 15 de septiembre de 2022 (archivo 45), sin que se hubiese podido acopiar la documental requerida. En consecuencia, comoquiera que durante los periodos de tiempo mencionados no se encontraron contratos de prestación de servicios, ni certificaciones expedidas por cooperativas de trabajo asociado o empresas de servicios temporales que los acreditaran, no serán tenidos en cuenta.

Conforme a lo anterior, es evidente que la demandante realizó funciones propias del giro ordinario de la entidad demandada en el cargo de auxiliar de enfermería en los siguientes periodos de tiempo:

No. Contrato o documento de prueba	Fecha de inicio	Fecha de terminación
OJ- No. 027	13/02/1997	12/03/1997
OJ- No. 131	11/03/1997	10/10/1997
Interrupción de 20 días		
OJ- No. 474	31/10/1997	15/01/1998
OJ- No. 038	16/01/1998	31/01/1998
OJ- No. 238	02/02/1998	01/06/1998
SAC 806	02/06/1998	20/06/1998
Interrupción de 16 días		
SAC 1109	07/07/1998	31/07/1998
Interrupción de 2 días		
98-1427	03/08/1998	02/09/1998
SAC 1419	24/08/1998	15/09/1998
98- 1660	3/09/1998	15/10/1998
98-2192	16/10/1998	24/11/998
98-2595	26/11/1998	15/12/1998
Interrupción de 8 días		
SAC-TH 3720	24/12/1998	31/12/1998
98-2968	24/12/1998	01/01/1999
Interrupción de 3 días		
SAC-TH 188	04/01/1999	03/07/1999
SAC-TH 1138	04/07/1999	31/12/1999
Interrupción de 3 días		
99-5-057	04/01/1999	15/02/1999
99-5-124	16/02/1999	30/03/1999
99-5-245	31/03/1999	14/05/1999
99-5-349	15/05/1999	30/06/1999
99-5-431	01/07/1999	31/08/1999
99-5-520	01/09/1999	30/09/1999
99-5-636	01/10/1999	31/10/1999
99-5-731	01/11/1999	30/11/1999
99-5-822	01/12/1999	2/01/2000
2000-5-035	3/01/2000	2/02/2000
2000-5-133	03/02/2000	28/02/2000
2000-5-229	01/03/2000	31/03/2000
385	03/01/2000	30/04/2000
2000-5-330	01/04/2000	1/05/2000
2000-5-430	02/05/2000	31/05/2000
2000-5-499	01/06/2000	31/07/2000
2000-5-542	01/08/2000	30/09/2000
2000-5-685	01/10/2000	20/11/2000
2000-5-794	21/11/2000	31/12/2000
5-025-2001	02/01/2001	31/01/2001
5-131-2001	01/02/2001	30/04/2001
5-238-2001	01/05/2001	30/06/2001
5-334-2001	01/07/2001	15/08/2001
Interrupción de 15 días		
5-465-2001	01/09/2001	30/09/2001
5-603-2001	01/10/2001	31/10/2001
5-718-2001	01/11/2001	15/12/2001
5-846-2001	16/12/2001	02/01/2002
5-25-2002	03/01/2002	31/01/2002
5-151-2002	01/02/2002	28/02/2002
5-272-2002	01/03/2002	30/04/2002
5-394-2002	01/05/2002	31/05/2002
Periodo comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 01 de noviembre de 2004 no acreditado		

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

958	2/11/2004	30/11/2004
Periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2004 y el 04 de agosto de 2005 no acreditado		
1590	05/08/2005	31/12/2005
331	02/01/2006	31/01/2006
890	01/02/2006	31/12/2006
Certificación expedida por el representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP (pág. 107, archivo 2)	16/05/2006	11/07/2007
Periodo comprendido entre el 12 de julio de 2007 y el 01 de enero de 2008 no acreditado		
38	02/01/2008	28/02/2008
Certificación expedida por la gerente administrativa de la Cooperativa de Trabajo Asociado “PROMOVIENDO C.T.A.” (pág. 106, archivo 2)	01/03/2008	16/02/2009
Periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2009 y el 21 de agosto de 2009 no acreditado		
817	22/08/2009	21/09/2009
Periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2009 y el 28 de febrero de 2010 no acreditado		
267	01/03/2010	31/01/2011
81	01/02/2011	31/01/2012
342	01/02/2012	31/12/2012
314	01/01/2013	18/09/2013
Interrupción de 19 días		
1778	08/10/2013	07/01/2014
404	08/01/2014	28/02/2015
261	01/03/2015	31/12/2015
447	01/01/2016	30/06/2016
1114	01/07/2016	31/07/2016
000304	01/08/2016	31/08/2016
003886	01/09/2016	07/01/2017
002174	08/01/2017	14/03/2017
Interrupción de 16 días		
005193	01/04/2017	31/08/2017
009177	01/09/2017	31/12/2017
002756	01/01/2018	30/05/2018
007893	01/06/2018	31/01/2019
2222	01/02/2019	31/01/2020
1474	01/02/2020	30/06/2020

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 1999 hasta el 2019, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (archivo 47.1., expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados con abono a cuenta en “*mensualidades vencidas*”¹¹, es decir que éste se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que ejerció actividades como auxiliar de enfermería. Así mismo, se advierte que, conforme a lo señalado por la actora y los testigos, ésta desempeñó su trabajo a través de turnos rotativos, así: desde su vinculación hasta el año 2017, trabajó en el turno de 7 de la noche a 7 de la mañana; a partir del año 2017 trabajó en el turno de la tarde, comprendido de 1 de la tarde a 7 de la noche; y, en sus últimos 2 años, se desempeñó en el turno de la mañana, de 7 a.m. a 1 p.m. Igualmente, se acreditó que la jefe del departamento y la jefe del servicio estaban pendientes del cumplimiento de dichos horarios, es decir que las actividades desarrolladas por la actora no podían ser delegadas y debían efectuarse en las instalaciones de la institución. Adicionalmente, en los contratos se estableció que la demandante debía cumplir con las normas establecidas por el departamento de enfermería y el servicio de la

¹¹ Archivo 47.1- ver cláusula de pago en cada uno de los contratos suscritos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

E.S.E. donde desarrolla sus actividades¹².

Así mismo, fueron allegadas al plenario las planillas de turnos prestados por la demandante al servicio de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de enero a agosto del 2019 (págs. 109-118, archivo 2, expediente digital), donde se constata que la demandante, en ejecución del contrato de prestación de servicios, prestaba el servicio de enfermería de manera personal, de acuerdo con el sistema de turnos diseñado por la institución, para lo cual cumplía no sólo con la prestación personal del servicio, sino que también se encontraba subordinada a las directrices dadas por la jefe de enfermería.

Y, en efecto, también las funciones desarrolladas por la demandante en el periodo en que estuvo vinculada a través de las cooperativas de trabajo asociado, las efectuó en el turno asignado por la entidad demandada y bajo las directrices impartidas por ésta.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que la actora y las testigos afirmaron que la demandante recibió órdenes tanto de los médicos como de los jefes y coordinadoras del servicio, relacionadas con la toma de signos vitales, realización de curaciones y cuidados hacia el paciente, entre otros. Así mismo las testigos señalaron que la actora no podía realizar sus labores sin una orden médica o de enfermería, ya que cualquier procedimiento que se hiciera debía tener una orden.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el turno de trabajo asignado, sin que le estuviera permitido la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: de acuerdo a las declaraciones realizadas por las testigos, la demandante como auxiliar de enfermería desarrolló iguales actividades o funciones a las que cumplían las auxiliares de enfermería vinculadas a la planta de servicios de la entidad, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de más de 22 años, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

Por consiguiente, las pruebas en referencia logran demostrar que la accionante Beatriz Blanco Rueda fue contratada para ejecutar la labor de auxiliar de enfermería que es propia del objeto social y misional de la entidad, del cual se desprende el cumplimiento intrínseco de aspectos como una jornada o turnos, funciones y actividades de forma permanente, que llevan al convencimiento de que durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1997 y el 30 de junio de 2020 (interrumpido), el desarrollo del objeto contractual fue ejecutado no solo bajo la coordinación de la entidad, sino además bajo la continua dependencia y subordinación de la misma.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo

¹² Entre otros, contrato de Prestación de Servicios No. OJ-038, cláusula novena: Obligaciones del contratista (pág. 61, documento "BEATRIZ BLANCO RUEDA 41695196-1998 (2).PDF", archivo 47.1, expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011, unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Posteriormente, en sentencia de Unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) el Consejo de Estado unificó el término de interrupción o solución de continuidad para efectos de la contabilización del término de prescripción, así:

“(…)

[A]unque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, **la Sala considera adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.**

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: **cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.**

153. Segunda: **en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.**

(…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y las certificaciones de las cooperativas de trabajo asociado relacionadas anteriormente, se observa que se presentaron varias interrupciones que superaron el término de 30 días, por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se expone a continuación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 13 de febrero de 1997 al 31 de mayo de 2002	Desde marzo de 1997 a mayo de 2005
Del 2 de noviembre de 2004 al 30 de noviembre de 2004	Desde diciembre de 2004 noviembre de 2007
Del 5 de agosto de 2005 al 11 de julio de 2007	Desde septiembre de 2005 a julio de 2010
Del 2 de enero de 2008 al 16 de febrero de 2009	Desde febrero de 2008 a febrero de 2012
Del 22 de agosto de 2009 al 21 de septiembre de 2009	Desde septiembre de 2009 a septiembre de 2012
Del 01 de marzo de 2010 al 30 de junio de 2020	Desde abril de 2010 a junio 2023

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 15 de marzo de 2019 (págs. 35-38 del archivo 2 del expediente digital), se tiene que se interrumpió el término prescriptivo, por una sola vez, de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad entre el 1º de marzo de 2010 y el 30 de junio de 2020. Por tanto, se encuentran prescritos los derechos salariales y prestacionales causados en los periodos comprendidos del 13 de febrero de 1997 al 31 de mayo de 2002, del 2 de noviembre de 2004 al 30 de noviembre de 2004, del 5 de agosto de 2005 al 11 de julio de 2007, del 2 de enero de 2008 al 16 de febrero de 2009 y del 22 de agosto de 2009 al 21 de septiembre de 2009, dado que el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

De la incompatibilidad del restablecimiento del derecho con la pensión de vejez

Verificado el expediente contractual aportado al plenario, este despacho evidencia que, mediante la Resolución GNR No. 4616 de 09 de enero de 2014, Colpensiones reconoció a la actora una pensión de vejez en cuantía de \$589.500 M/CTE, efectiva a partir del 01 de agosto de 2013, en virtud del régimen contenido en el Decreto 758 de 1990 (págs. 111-133, documento “*BEATRIZ BLANCO RUEDA 41695196-2015.pdf*” archivo 47.1, expediente digital). Para dicho reconocimiento pensional, Colpensiones tuvo en cuenta cotizaciones de origen público realizadas por la Beneficencia de Cundinamarca a favor de la actora.

De esta manera, se observa que, pese a que la demandante se encontraba disfrutando de su pensión desde el 01 de agosto de 2013, continuó prestando sus servicios a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, situación que era conocida por la entidad demandada como se puede advertir de los reportes de pago de seguridad social requeridos para efectuar la contratación en los que se reporta en cero el pago a pensión por tener calidad de pensionada, así como la copia del acto administrativo de reconocimiento que reposa en el expediente contractual aportado por la entidad demandada.

Sobre el particular, resulta imprescindible aclarar que el Artículo 128 de la Constitución Política contempló la prohibición de percibir simultáneamente más de una asignación proveniente del tesoro público salvo los casos contemplados en el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, de la siguiente forma:

“Artículo 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

- Exceptúense las siguientes asignaciones:
- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
 - b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
 - c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
 - d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
 - e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.**
 - f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
 - g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En igual sentido, el Artículo 2 de la Ley 269 de 1996¹³ estableció como excepción a la prohibición

¹³ “ARTÍCULO 20. GARANTÍA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD. Corresponde al Estado garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual el personal asistencial que preste directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de percibir simultáneamente más de una asignación proveniente del tesoro público, el desempeño de más de un “*empleo en entidades de derecho público*”, siempre que se trate de personal asistencial que preste directamente servicios de salud y no exceda un máximo de 12 horas diarias y 66 a la semana.

De acuerdo con lo expuesto, el personal asistencial que preste directamente servicios de salud podría devengar honorarios en relación con más de un contrato de prestación de servicios con entidades públicas o desempeñar más de un empleo público, sin que incurra en la prohibición de la doble asignación del tesoro público. Así mismo, podría afirmarse que, en principio, no existe incompatibilidad entre la pensión de vejez que devenga la demandante desde el 01 de agosto de 2013 y los honorarios pactados con la aquí accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en tanto que, al momento de la celebración de cada uno de los contratos de prestación de servicios revestidos de presunción de legalidad, la relación que existió era de carácter contractual y no laboral.

Sin embargo, tal como lo ha precisado la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ocurre lo mismo cuando se persigue una declaratoria de una relación laboral encubierta por una relación contractual, pues en este escenario se pretende el reconocimiento de acreencias prestacionales y emolumentos a las que tiene derecho un empleado de planta de igual o similar categoría, situación que se torna incompatible con la pensión de vejez. En palabras del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“[U]na vez se logra desvirtuar la relación contractual, dichas acreencias o emolumentos que se adeudan al trabajador se pagan como consecuencia del reconocimiento del vínculo laboral, que sin duda alguna da origen a las prestaciones sociales a las que tenía derecho un empleado de planta de igual o similar categoría, **por lo que al reconocerse bajo esta premisa que se aparta en su conjunto del concepto de honorarios, se tiene que desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho de la excepción que permite percibir de forma simultánea la pensión de jubilación y otra asignación, que en este caso se trataba de honorarios que perdieron dicha connotación por la declaratoria del contrato realidad.***

Por ello, pese a que no existe duda que entre las partes se presentó una verdadera relación laboral ocurrida entre el 8 de junio de 2010 al 31 de octubre de 2017 de forma interrumpida, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues es claro que no era posible que la accionante prestara sus servicios como auxiliar de enfermería en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E - Hospital Simón Bolívar III Nivel, devengando la pensión de jubilación reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales I.S.S., hoy la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” mediante la Resolución 015086 del 11 de abril de 2007, y que fue efectiva a partir del 8 de enero de 2008, según la Resolución No. 024324 del 5 de junio de 2008.

Para esta Corporación no es posible declarar la nulidad del acto acusado y ordenar el restablecimiento del derecho, pues la relación laboral simulada no puede nacer por expresa prohibición legal o incompatibilidad, por lo que mal haría en reconocer su causa y sus consecuencias (...)¹⁴. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Esta posición también ha sido compartida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso similar al *sub júdice*, en donde se afirmó lo siguiente:

“Finalmente, no sobra señalar que la demandante afirmó que se encuentra pensionada e incluida en nómina de pensionados desde noviembre de 2017, pese a lo cual, siguió contratando con el Ministerio hasta noviembre de 2019. Y bien podía hacerlo, bajo las reglas de excepción del artículo 19 de la ley 4ª de 1992.

La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos salariales y no salariales establecidos en el artículo 193 de la Ley 100 de 1993, con el fin de estimular el eficiente desempeño de los trabajadores oficiales y empleados públicos de la salud y su localización en las regiones con mayores necesidades, facilitar la consecución del recurso humano en aquellos sitios apartados de la geografía nacional o definidos como zonas de orden público, donde no se disponga de personal de salud para la prestación del servicio.”

¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”. Sentencia del 25 de noviembre de 2022. Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon. Radicado: 11001-33-42-052-2019-00198-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pero indica este hecho también, que, en comparación con el personal de planta de la entidad, los servidores públicos regidos por relación legal y reglamentaria no pueden ser contratistas del Estado.

*En efecto, **cualquiera persona con pensión de jubilación está plenamente autorizada para contratar y percibir honorarios en los casos anteriormente señalados como contratista independiente. Pero solo para percibir honorarios, no para fungir como empleada pública o deprecar montos equivalentes a salarios y prestaciones sociales alegando una desnaturalización de su contrato, que es la deducción lógica a partir de la misma regla legal.***

Y en este punto específico, para analizar esta figura, es pertinente traer a estudio la sentencia C-133 de 1993 de la Corte Constitucional que estudió el artículo 128 de la Constitución Política respecto a la incompatibilidad en la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y de percibir más de una asignación del tesoro público.

En efecto, el desarrollo legal de la ley 4ª de 1992, en su artículo 19 dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”

Estas excepciones ratifican que el sueldo de empleado público que se percibe en servicio activo es incompatible con la pensión que se recibe del tesoro público. En cambio, el mismo sueldo y pensión son compatibles con los honorarios de cierto personal, pero no abarca este concepto las prestaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios que se alega como desnaturalizado, que permite pago de prestaciones sociales iguales al del personal de planta.

***Se conoce en el ordenamiento el decreto 1083 de 2015 que señala que la persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio. De ello se deduce que el pago de prestaciones por la prestación material del servicio en un contrato desnaturalizado que hace presumir una relación laboral, si en este caso lo hubiere, tendría idénticas connotaciones de servicio activo, por ello tales emolumentos resultan incompatibles con la asignación de pensión de vejez o jubilación.”**¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

La incompatibilidad entre la pensión de vejez y el restablecimiento del derecho producto de una declaración de relación laboral encubierta con una entidad pública, también ha sido compartida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 11 de noviembre de 2021, en donde se consideró lo siguiente:

“[E]l recurrente señaló que es titular de unos derechos laborales conculcados por la ESE ISABU y que deben ser restablecidos aun cuando haya obtenido el reconocimiento de su pensión, máxime cuando estos inciden en la reliquidación de su pensión y da lugar a la

¹⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C". Sentencia del 8 de febrero de 2023. Magistrada ponente: Amparo Oviedo Pinto. Radicado: 11001-33-42-052-2021-00164-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

devolución de los pagos que efectuó por seguridad social en el porcentaje que por ley le correspondía asumir y demás conceptos pedidos en la demanda.

En primer lugar, se debe precisar que desde la Constitución Nacional de 1886 existe la prohibición de recibir dos sueldos del tesoro público, salvo las excepciones o casos especiales regulados por la Ley¹⁶.

Con la Constitución Política de 1991 continuó la prohibición respecto de la doble asignación, en efecto, el artículo 128 de la Constitución Política, señaló:

*«[...] **ARTICULO 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. [...]».

De acuerdo con lo anterior, es claro que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público impide que dos o más emolumentos que tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos, en este sentido, la norma comprende dos prohibiciones: i) desempeñar dos empleos de forma simultánea y ii) recibir más de una asignación del tesoro público. Ello, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley.

Al respecto se encuentra que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁷ asumió que el contenido del precepto ejusdem al referirse a la noción de asignación del tesoro público, debía entenderse de manera irrestricta y en consecuencia los aportes al Sistema General de Seguridad Social no podían hacer parte de este criterio. Como así, también lo afirmó la recurrente en el escrito de impugnación.

Empero, al efectuarse el análisis del vocablo «asignación», se observa que el Diccionario de la Real Academia Española¹⁸, lo define como:

«1. f. Acción y efecto de asignar.

2. f. Cantidad señalada por sueldo o por otro concepto.

3. f. Der. En el supuesto de pluralidad de deudas, imputación de pago a una de ellas.

4. f.P. Rico. deber (l ejercicio que se encarga al alumno).» (Subrayas fuera de texto).

A su turno, la Corte Constitucional en la citada sentencia C-133 del 1.º de abril de 1993, definió el alcance de dicha expresión como:

«[...] El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno. Aún en el remoto caso de que se hubiere concluido (sic) que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los funcionarios públicos debía ser regulado por medio de ley ordinaria, el artículo 19, objeto de acusación, tampoco sería inconstitucional, por cuanto el legislador estaba perfectamente facultado para hacerlo. [...]» (Resalta la Subsección).

En ese mismo sentido se pronunció esta Sección¹⁹ al señalar: «[...] Como se indicó anteriormente, la Constitución Política establece la prohibición de recibir más de una asignación proveniente de varios empleos públicos y de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, situación que configura la incompatibilidad de salarios y pensiones, reconocida pacíficamente en el ordenamiento jurídico [...]».

Colofón de lo anterior, dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos.

¹⁶ «**Artículo 64.-** Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.»

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Conceptos del 10 de mayo de 2001 y del 8 de mayo de 2003.

¹⁸ <http://dle.rae.es/?id=3zj6xzB>.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 3 de mayo de 2018. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00016-01(0727-16).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como las pensiones.

Así las cosas, de acuerdo al interrogatorio de parte absuelto por el demandante, le asiste razón a quo cuando señaló que el demandante está incurso en la prohibición constitucional de doble asignación del tesoro público, toda vez que en el tiempo laboralmente reconocido a este, adquirió su derecho a la pensión con efectos retroactivos al año 2010. En efecto, el señor Puentes Villamizar afirmó que en «[...] el año 2010 solicitó la prestación pensional y en ese momento la instrucción o recomendación del Seguro Social era que no siguiera cotizando pensiones, porque ya esos dineros no entrarían a hacer parte de la base para fijar el promedio, a partir del momento en que cumplí los requisitos de edad, que es a los 60 años, eso fue el 4, a partir de febrero de 2010» y más adelante precisó que «(e)n nómina de pensionados si no estoy mal y la memoria no me falla, fui incluido en el 2012 [...] claro, lógicamente le reconocen a uno el retroactivo». Por consiguiente, el demandante al haber sido incluido en nómina de pensionados y recibir el retroactivo pensional desde principios del año 2010, causó la incompatibilidad constitucional.²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, en principio, este despacho evidencia que sería del caso proceder a declarar la existencia de un contrato realidad desde el 1º de marzo de 2010 hasta el 30 de junio de 2020; no obstante, comoquiera que a partir del 01 de agosto de 2013 a la actora le fue reconocida una pensión de vejez, dicha situación torna incompatible el reconocimiento deprecado con la pensión devengada. Por tanto, este juzgado procederá a declarar la existencia de un contrato realidad desde el 1º de marzo de 2010 hasta el 31 de julio de 2013 y negará las pretensiones en relación con el periodo posterior al 01 de agosto de 2013, dada la incompatibilidad advertida.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, el Oficio No.OJU-E-1835-2019 del 04 de abril de 2019 (págs. 39 a 53, archivo 2 del expediente digital) que negó el reconocimiento de la relación laboral y, en consecuencia, los derechos salariales y prestacionales derivados de ésta a la señora Beatriz Blanco Rueda. A título de restablecimiento del derecho²¹, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1º de marzo de 2010 hasta el 31 de julio de 2013 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora, por el periodo trabajado desde 13 de febrero de 1997 al 30 de julio de 2013 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora entre el 13 de febrero de 1997 al 30 de julio de 2013 -incluido aquel declarado prescrito para efectos salariales y prestacionales- se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de **cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones**, se advierte que el Consejo de Estado²², recientemente señaló lo siguiente:

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 11 de noviembre de 2021. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00624-01 (2448-2016).

²¹ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

²² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016²³, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el **reconocimiento y pago de la indemnización de la Ley 244 de 1995**, el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el **pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales**, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”**. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los **aportes a las Cajas de Compensación**²⁴, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las **cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud**, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue

²³ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

²⁴ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

“(…)

*[D]ebe considerarse que, en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.*

(…)”

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el **reintegro del valor descontado por concepto de ARL, retención en la fuente y pago de pólizas**, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN, a la aseguradora o entidad de ARL, según corresponda; adicionalmente, se debe señalar que demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato²⁵.

En cuanto a la pretensión relacionada con el **reconocimiento y pago de dotación**, el artículo 1º de la Ley 70 de 1988 reguló el derecho que le asiste a “los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente (...) resaltado fuera del texto”.

En este sentido, el despacho advierte que, si bien la demandante tuvo una remuneración inferior a 2 SMLMV en algunos periodos, no se demostró por la parte actora que dicho emolumento no fuera proporcionado por la entidad demandada, pues de acuerdo a la declaración de las testigos el Hospital les proveyó los implementos de trabajo, por lo que el despacho negará dicha prestación al no encontrarse debidamente probado dentro del expediente que la demandada no lo haya suministrado.

Por último, en lo que atañe a la pretensión de **reconocimiento de la condición de empleado público**, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso “Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”.

²⁵ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No.OJU-E-1835-2019 del 04 de abril de 2019 (págs. 39 a 53, archivo 2 del expediente digital), mediante el cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **BEATRIZ BLANCO RUEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1º de marzo de 2010 hasta el 31 de julio de 2013 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora, por el periodo trabajado desde 13 de febrero de 1997 al 30 de julio de 2013 (descontando los días de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

R =

Rh

Índice Final

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **BEATRIZ BLANCO RUEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios desde el 13 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2006; mediante cooperativas de trabajo asociado desde el 16 de mayo de 2006 al 11 de julio de 2007; por contrato de prestación de servicios del 2 de enero del 2008 hasta el 28 de febrero de 2008; a través de cooperativa de trabajo asociado del 01 de marzo de 2008 al 16 de febrero de 2009; y, por medio de contratos de prestación de servicios desde el 22 de agosto de 2009 hasta el 30 de julio de 2013, se debe computar para efectos pensionales (descontando los días de interrupción de los contratos).

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00358-00
Ejecutante: BEATRIZ BLANCO RUEDA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

lideratencionalusuario@subredsur.gov.co
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
jesusdavidrivero.juridico@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com
sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0736098299b52c68f2441d5829d5279f7d649bb2d0577db38f7d099ed8ac9c89

Documento generado en 22/02/2023 08:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 105

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00093-00
Demandante:	SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2022 (archivo 63 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 29 de noviembre de 2022 (archivo 64 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada (archivo 65 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 24 de noviembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
japarpe@hotmail.com
naziony84@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
lideratencionalusuario@subredsur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c1683462fbc8a703a86766103c22351242a03b60c8ff527ce9efc66e3b877c**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 119	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00214-00
Demandante:	YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 29 de septiembre de 2022 (archivo 43 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre de 2022 (archivo 44 expediente digital).

Se advierte que, mediante Auto de Sustanciación No. 711 del 17 de noviembre de 2022 (archivo 48 expediente digital), se requirió a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. 37.831.233 y T.P. 162.143 del C.S. de la J., quien representa al ente demandado, a fin de que allegara el escrito del recurso de apelación que interpuso el 6 de octubre de 2022 (archivo 45) con la constancia del envío al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, que realizó en dicha oportunidad, so pena de tener por no presentado el recurso de apelación (archivo 48).

En respuesta al anterior requerimiento, mediante memorial del 22 de febrero de 2023, la apoderada en mención aportó dicho escrito; sin embargo, en el mismo se señaló que al momento de interponer el recurso, por error involuntario, no se adjuntó el escrito de alzada, por lo que procedió a anexarlo solo hasta el mencionado memorial (archivo 51 expediente digital). Dicho ello, no puede el despacho tener por interpuesto y sustentado el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2022 en lo que tiene que ver con dicho extremo, por lo que se procederá a tener por no presentado la apelación presentada por la entidad demandada.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 46 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00214-00
Demandante: YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048281a180b5e13274f9a1999335615056df91be7d076b774cb9dbd9fffadd25**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int No. 083	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00368-00
Ejecutante:	PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA
Ejecutado:	UNIDAD NACIONAL DE OROTECCIÓN - UNP
Decisión:	Auto decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

Surtidas las actuaciones de Ley, y en razón a que la parte ejecutante ya se pronunció sobre las excepciones propuestas por la ejecutada, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, páginas 6 a 99, archivo 2 expediente digital.

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda pág. 13 y s.s. archivo 18 y 21 expediente digital.

3. DE OFICIO

3.1. Téngase como pruebas los documentos obrantes en el archivo 8 del expediente digital.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

EJECUTIVO LABORAL

Así mismo, se advierte que debido a que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P.², y en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone a **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1.- TENER COMO PRUEBAS** a las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.
- 3.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Jhon Mauricio Camacho Silva, identificado con C.C. No. 79.853.793 y T.P. 243320 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Nacional de Protección en los términos y efectos del poder conferido (archivo 17 expediente digital).
- 4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.
- 5.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

joaljipa@yahoo.es
pedropablopinzonm@hotmail.com
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
jhon.camacho@unp.gov.co

² Artículo 278. Clases de providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72112e084a9847a1ae4a30f818f5e6aaca3225534332de41a0375badaf15cc64**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 106	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00380-00
Demandante:	LEONARDO BÁEZ BASTO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 3 de noviembre de 2022 (archivo 42 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 9 de noviembre de 2022 (archivo 43 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada (archivo 45 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por último, se observa memorial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil (archivo 44 expediente digital) a través del cual se solicitó se informe si esa entidad es demandada dentro del proceso de la referencia; al respecto, visto el auto admisorio proferido en el medio de control (archivo 10), se advierte que la única entidad demandada es la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 3 de noviembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

info@ostosvaquiro.com
juancarlosostoscepeda@gmail.com
leonardobaez1802@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00380-00
Demandante: LEONARDO BÁEZ BASTO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sac@buzonejercito.mil.co
ceju@buzonejercito.mil.co
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co
roespi79@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3173cde276ef1922057b59eb8b020a8f6263b739f72c6bafdd1b6ff04ce498c**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 107	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00046-00
Demandante:	JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 3 de noviembre de 2022 (archivo 61 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 9 de noviembre de 2022 (archivo 62 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 63 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 3 de noviembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

solidezjuridica@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
sadalim.palacio@correo.policia.gov.co
marisol.usama550@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16486b26555379c534ebaac0e4a2c1a73d3ae61e8a5c3eb8cc37df9c72cae7e1**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 108	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante:	LEILA BARRETO ARIZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – UAESP
Vinculado:	HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2022 (archivo 44 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 29 de noviembre de 2022 (archivo 45 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 46 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 24 de noviembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadospensiones1@gmail.com
leilabarretoariza@hotmail.com
notificacion@uaesp.gov.co
ancibar.leon@uaesp.gov.co
anleon@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba822d5bcbf4b72ba196fbf880a231cf6006020dbeaeb70ff071b563728d26**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 109	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00126-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL (demandante en reconvención)
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 27 de octubre de 2022 (archivo 64 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y accedió a las pretensiones de la demanda de reconvención, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 3 de noviembre de 2022 (archivo 65 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la entidad demandante y el apoderado de la parte demandada (archivos 66 y 67 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la entidad demandante y el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 27 de octubre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniagua.bogota4@gmail.com
piedadcarvajal.garcia@hotmail.com
notificaciones@abogadostriana.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00126-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0242934dc4dda4804178b5853dd7d5408e94ce6615dc05f6c80b3ef1b4a1da3
Documento generado en 22/02/2023 08:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 110	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00126-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL (demandante en reconvención)
Decisión:	Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 552 del 16 de noviembre de 2022 (carpeta “MCAUTELAR”, archivo 12 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de octubre de 2022 (carpeta “MCAUTELAR”, archivo 11 expediente digital), que resolvió confirmar el auto por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada en la demanda de reconvención (carpeta “MCAUTELAR”, archivo 3 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 5 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 5 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniagua.bogota4@gmail.com
piedadcarvajal.garcia@hotmail.com
notificaciones@abogadostriana.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daad746fa894ed092713e6ce2f332397074f221a742b95d4d061576ac4852ebf**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 111	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00242-00
Demandante:	PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 10 de noviembre de 2022 (archivo 39 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 23 de noviembre de 2022 (archivo 40 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada (archivo 42 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 10 de noviembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

luigutierrezdealba@gmail.com
notificacionesjudiciales@idu.gov.co
ruben.munoz@idu.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89b7185d210118df7acb9e1a8c8866b85206ba6c49e50ae648a88b3f33b79d6**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 085	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00260-00
Ejecutante:	CARMEN LUZ ERAZO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Declara improcedente recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- en adelante UGPP- (archivo 14, expediente digital) contra la providencia del 16 de junio de 2022 (archivo 10, expediente digital), por la cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia del 16 de junio de 2022 (archivo 10, expediente digital), este despacho libró mandamiento de pago contra la UGPP, por el valor adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales en los que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales durante toda la vinculación laboral del causante, señor Silvio Florentino Guerrero Gómez, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión, conforme lo dispuso la sentencia del 6 de mayo de 2017 proferida por este despacho judicial y la sentencia proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 2 de mayo de 2018, y de los intereses moratorios causados a partir del 22 de mayo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Mediante memorial del 16 de enero de 2023 (archivo 14, expediente digital), la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 16 de junio de 2022, en el cual adujo la incongruencia del mandamiento de pago, pues considera que en virtud de éste se afirmó la existencia de una obligación insoluta y se realizó una liquidación del crédito que implicó una decisión de fondo que no correspondía a la etapa procesal que se estaba surtiendo, lo cual vulneró su derecho de defensa y debido proceso.

1.3. Del traslado del recurso

La parte ejecutada acreditó haber enviado copia del recurso interpuesto al canal digital de la parte ejecutante (archivo 14, expediente digital), de conformidad con lo previsto en el Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En memorial del 17 de enero de 2023 (archivo 15, expediente digital), la parte ejecutante describió el traslado del mismo, señalando que el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago resultaba ajustado a derecho y que tal decisión no impedía a la parte ejecutada ejercer los mecanismos de defensa tendientes a controvertir las sumas adeudadas, en las etapas posteriores del proceso. Así mismo, advirtió que ninguno de los argumentos propuestos en el recurso atacó la formalidad del título, por lo que concluyó que la exceptiva propuesta no está llamada a prosperar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad del recurso

Por medio de auto del 16 de junio de 2022 (archivo 10, expediente digital), se libró mandamiento de

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00260-00
Ejecutante:	CARMEN LUZ ERAZO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

EJECUTIVO LABORAL

pago dentro del expediente de la referencia, notificado personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judicial de la entidad ejecutada el 19 de diciembre de 2022 (archivo 13, expediente digital). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 16 de enero de 2023 (archivo 14, expediente digital) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

2.2. Procedibilidad del recurso de reposición

En lo que respecta a la procedibilidad del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De acuerdo a la normatividad en cita, el despacho evidencia que la controversia sobre: i) los aspectos formales del título, ii) la solicitud del beneficio de excusión y iii) la presentación de excepciones previas en el marco del proceso ejecutivo, deberán darse únicamente mediante la formulación del recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago.

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, formales y sustanciales¹. Las primeras, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme. Por su parte, las condiciones sustanciales, exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible.

Por otra parte, el Artículo 100 del Código General del Proceso enuncia como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: expediente T-3.970.756

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2021-00260-00
Ejecutante: CARMEN LUZ ERAZO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En el presente asunto, se observa que la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago aduciendo la excepción de “*incongruencia del mandamiento*”. En este recurso, la apoderada afirma que el auto recurrido resulta incongruente, pues en virtud del mandamiento de pago se realizó una liquidación del crédito que implicó una decisión de fondo que no correspondía a la etapa procesal que se estaba surtiendo, lo cual vulneró su derecho de defensa y debido proceso.

Nótese que la apoderada de la ejecutada propone argumentos que no están referidos a la formalidad del título ejecutivo en cuanto a su autenticidad y al documento del cual emana, al beneficio de excusión o a alguna excepción previa de aquellas enlistadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la que el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 16 de junio de 2022 no resulta procedente, de acuerdo a la normatividad objeto de estudio.

Por consiguiente, este despacho deberá declarar la improcedencia del recurso propuesto por la UGPP contra el auto del 16 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago, en consideración a que la excepción señalada no se encuadra en ninguno de los 3 eventos de procedencia del recurso de reposición.

2.3. Reconocimiento personería

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.578.572 y TP 123.175 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos del poder allegado al proceso (págs. 7-29, archivo 14, expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 16 de junio de 2022, por la cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

3.- Se reconoce personería para actuar a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.578.572 y TP 123.175 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de poder conferido visible al folio 7 a 29 del archivo 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
garellano@ugpp.gov.co
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
info@organizacionsanabria.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5faf591f8b6b63a42b479aa66549ae4f696c21592c5fd1d2ad3fa3bb61ddf5**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 117

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00369-00
Demandante:	OSCAR MESA ZAMUDIO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de agosto de 2022 (archivo 18 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 19 de agosto de 2022 (archivo 25 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 26, 26.1, 28, 20, 30, 30.1, 35 y 35.1 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas suficientes para decidir el asunto.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

tytabogados@outlook.es
jorge.lucas@tiglegal.com
amrodriguezr2@sdis.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00369-00
Demandante: OSCAR MESA ZAMUDIO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cb117335fb2c74dd33840b91046e00d7371c2fc172063a1d03a65712c81658**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 112	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante:	KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 3 de noviembre de 2022 (archivo 35 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 9 de noviembre de 2022 (archivo 36 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por las apoderadas de las entidades demandadas (archivo 37, 40 y 42 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por las apoderadas de las entidades demandadas contra la sentencia del 3 de noviembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con C.C. 52.863.417 y T.P. 258.462 del C.S. de la J. como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 41 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00026-00
Demandante: KRISOL DAYANA JARA NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

krisoljara@hotmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
marcela.perilla@perillaleon.com.co
t_tvillamil@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f608fe080abd5570e9ab35524fba9617647ddedb4fb419627fa290dd72fa8f7**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 113	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00108-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	EMMA LÓPEZ LUNA
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 2 de diciembre de 2022 (archivo 13 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 14 de diciembre de 2022 (archivo 14 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandante (archivo 15 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandante contra la sentencia del 2 de diciembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

emmalolu514@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniagua.bogota4@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc0779b314b8c74381d8c56aeff2f4f5880a4b3ea96aa873eed525ec6a6509c**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 114	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00127-00
Demandante:	MARTHA CLAUDIA LOPEZ FORERO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2022 (archivo 17 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 29 de noviembre de 2022 (archivo 18 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (archivo 19 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 24 de noviembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
mclforero8@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74e78cac54e8b90df37f54f75a545cfb4e60c7d29e64064fb85e925a089945a**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 115	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00135-00
Demandante:	MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 2 de diciembre de 2022 (archivo 28 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 14 de diciembre de 2022 (archivo 29 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada del Departamento de Cundinamarca (archivo 30 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada del Departamento de Cundinamarca contra la sentencia del 2 de diciembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

diomartoroabogado@hotmail.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
buzonprocesosadministrativos@hllawyers.com.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
datavjm@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00135-00
Demandante: MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f3e0284aa85687a738e0f35be3715e06568389df89177dd4bdf4aae72fc33bf
Documento generado en 22/02/2023 08:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 034	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00177-00
Demandante:	ÁLVARO HUMBERTO MENDOZA MORA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Reliquidación asignación de retiro. Subsidio familiar soldado profesional- Decreto 1162 de 2014

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Álvaro Humberto Mendoza Mora, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.925.110, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2-20, archivo 14 expediente digital):

El demandante solicitó como pretensiones principales: i) declarar la nulidad del acto administrativo 690 consecutivo anual No. 34362 del 31 de marzo de 2022 que negó la reliquidación de la asignación pensional del actor con base en el subsidio familiar; y ii) la inaplicación del Artículo 1º del Decreto 1162 de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar a favor del demandante la asignación de retiro contenida en la Resolución No. 1753 del 02 de marzo de 2020 reajustando el subsidio familiar conforme lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 1161 de 2014; ii) una vez reconocidos los anteriores reajustes, se deberá continuar liquidando y pagando la nueva asignación mensual de retiro con los valores corregidos; iii) pagar los intereses que se causen conforme lo establecido en el Artículo 192 del CPACA; y iv) condenar a la demandada a pagar costas, gastos procesales y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante formó parte del Ejército Nacional como soldado profesional desde el 17 de octubre de 1999 y fue retirado a partir del 28 de febrero de 2020.

Mediante Resolución No. 1753 del 02 de marzo de 2020, la entidad demandada ha venido reconociendo y pagando la asignación pensional del demandante, adicionando el subsidio familiar en un 25% establecido en el Artículo 1º del Decreto 1162 de 2014.

Señaló que, mediante acto administrativo No. 690 consecutivo anual No. 34362 del 31 de marzo de 2022, la entidad demandada negó la solicitud de reliquidar la asignación de retiro adicionando el 70% conforme el Artículo 5 del Decreto 1161 de 2014.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: preámbulo y Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 42, 53, 58 y 90.
- Ley 1437 de 2011: Artículos 138 y s.s.
- Ley 923 de 2004: Artículo 2.
- Ley 4 de 1992: Artículo 2.
- Decreto 4433 de 2004.
- Ley 131 de 1985.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 1793 de 2000: Artículo 38.
- Decreto 1794 de 2000: Artículo 11.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó que CREMIL, en la Resolución No. 1753 del 02 de marzo de 2020, al reconocer la asignación de retiro del soldado profesional Avaro Humberto Mendoza Mora -en lo que respecta a la partida computable que debía adicionar por concepto de subsidio familiar-, ni siquiera tuvo en cuenta el Artículo 1° del Decreto 1162 de 2014 que establece un porcentaje del 30%, y solo adicionó un 25%; omitiendo que por el principio constitucional de favorabilidad e integración normativa, lo debía inaplicar y tomar el 70% como valor para adicionar a la asignación pensional por concepto de subsidio familiar, establecido en el Artículo 5° del Decreto 1161 de 2014, norma más favorable que garantiza el derecho a la igualdad, los derechos adquiridos y la protección del núcleo familiar del demandante.

Indicó que en la resolución de asignación pensional se le está vulnerando al actor el derecho a la igualdad que le asiste con relación a los oficiales, suboficiales y soldados profesionales, sobre el porcentaje que se debe incluir como subsidio familiar en virtud del Artículo 5° del Decreto 1161 de 2014 que establece un porcentaje del 70% como monto aplicable para la adición por subsidio familiar y, por el contrario, se debe inaplicar el Artículo 1° del Decreto 1162 de 2014 que establece un monto inferior.

Por otro lado, sostuvo que es procedente inaplicar por vía de excepción de inconstitucionalidad el Artículo 1° del Decreto 1162 de 2014 y, en consecuencia, se debe incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro del aquí demandante en el porcentaje devengado a la fecha fiscal de retiro, en un 70%, como lo determina el Artículo 5° del Decreto 1161 de 2014, conforme al principio de favorabilidad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 19 expediente digital).

Admitida la demanda mediante auto del 14 de julio de 2022 (archivo 5 expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 7 expediente digital), la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Señaló que el Decreto 1794 de 2000 reconoció el subsidio familiar para los soldados profesionales, este mismo no lo reconocía como partida computable para efectos de asignación de retiro; por lo tanto, se expide el Decreto 1161 de 2014 y el Decreto 1162 de 2014, el cual establece las disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, regulado en el Decreto 1794 de 2000 y Decreto 3770 de 2009.

Refirió que de acuerdo con la hoja de servicios del señor soldado profesional (r) Álvaro Humberto Mendoza Mora se evidencia que ingresó al Ejército Nacional el 30 de octubre de 1998 y con la Escritura Pública No. 2940 de fecha 17 de diciembre de 2018 se declaró unión marital de hecho con la señora Norby Noguera Reyes, fecha para cual se encontraba en vigencia el Decreto 1161 de 2014.

De lo anterior, concluyó que teniendo en cuenta que el actor percibió el subsidio familiar que establecía el Artículo 1 del Decreto 1161 de 2014, es decir, un del 25% (por su compañera permanente y sus dos hijos), la norma aplicable para determinar el porcentaje de la partida computable para la liquidación de la asignación de retiro es el Decreto 1161 de 2014, es decir, en porcentaje de 70% del valor percibido por tal concepto en actividad que era el 25%.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El despacho, mediante auto del 26 de enero de 2023 (archivo 10 expediente digital), procedió a decretar pruebas como a fijar el litigio, y se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

2.6.1. Alegatos de la demandante: (archivo 13 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda e insistió que en cabeza del actor existe un derecho reconocido legalmente que se configuró en el Artículo 5 del Decreto 1161 de 2014, norma que no ha sido derogada hasta el momento; por lo tanto, tiene el derecho a que se le reconozca en su asignación de retiro el valor computable como partida del subsidio familiar en un porcentaje del 70%, por lo que conforme al

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

principio de integración normativa, igualdad, derechos adquiridos y progresividad laboral, es viable y se cumple con los requisitos para inaplicar el Decreto 1162 de 2014 y reliquidar la asignación de retiro del demandante de acuerdo al Decreto 1161 de 2014.

2.6.2. Alegatos de la demandada: (archivo 12 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que mediante Resolución No. 1753 del 02 de marzo de 2020 se reconoció la asignación de retiro al demandante con la inclusión de la partida de subsidio familiar en porcentaje del 25% en virtud de lo consagrado en el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, a partir del 29 de febrero de 2020. Es decir que el demandante devenga esta partida de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el momento del reconocimiento de la prestación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si el demandante, señor Álvaro Humberto Mendoza Mora, como soldado profesional, tiene derecho a que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Artículo 1º del Decreto 1162 de 2014, y en consecuencia se le reliquide en su asignación de retiro la partida de subsidio familiar conforme el Artículo 5 del Decreto 1161 de 2014.

3.2. Subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales

El Decreto 1794 de 2000, *“por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”*, reguló la asignación básica de los soldados profesionales y en su Artículo 11 se estableció que tendrían derecho a devengar un subsidio familiar, así:

“Artículo 11. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”

Luego, mediante Decreto 3770 de 2009¹, se derogó el Artículo 11 antes mencionado y en consecuencia los soldados profesionales perdieron el derecho a percibir el subsidio familiar. No obstante, dicha norma estableció un régimen de transición en esa materia y, en tal sentido, se indicó que los soldados profesionales e infantes de marina de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto estuvieran percibiendo el subsidio familiar establecido en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarían devengándolo hasta su retiro, siendo el resultado de aplicar la fórmula: 4% del salario básico mensual más el 100% de la prima de antigüedad mensual.

Posteriormente, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1161 de 2014, *“Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones”*, mediante el cual creó nuevamente el subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que no lo percibieran en virtud del Decreto 1794 de 2000 y el Decreto 3770 de 2009, que en su Artículo 1º señaló:

“ARTÍCULO 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

¹ “Por el cual se deroga el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.
(...)

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.”

El Artículo 5 ibidem señaló que, a partir de julio del 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar.

“ARTÍCULO 5º. A partir de julio del 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” (subraya fuera de texto).

El Decreto 1162 de 2014, *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares”*, en su Artículo 1, señaló que a partir de julio del 2014, para el personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor.

“ARTÍCULO 1. A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” (subraya fuera de texto)

Del recuento normativo que antecede se puede evidenciar que los soldados profesionales frente al subsidio familiar se encuentran en dos posiciones: i) para los vinculados entre la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000 y el Decreto 3770 de 2009 el 4% del salario básico mensual más el 100% de la prima de antigüedad mensual y ii) para el personal vinculado a partir del Decreto 3770 de 2009: 20% por cónyuge o compañera, 20% por hijos a su cargo en caso de ser viudo, 3% por el primer hijo y 2% por el segundo hijo y 1% por el tercer hijo, sin que se pueda exceder del 6%. Lo anterior, para soldados profesionales en servicio activo.

Ahora, en cuanto a los soldados profesionales que devenguen asignación de retiro, también se presentan dos situaciones: i) para los vinculados entre la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000 y el Decreto 3770 de 2009, el 30% de lo percibido en servicio activo y ii) para el personal vinculado a partir del Decreto 3770 de 2009, el 70% de lo percibido en servicio activo.

3.3. Sobre la figura de la excepción de inconstitucionalidad

El Artículo 4º de la Constitución Política contempla: «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales». Es decir, que la vía de excepción constituye una obligación expresa

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del juez contencioso de inaplicar o desconocer una norma de inferior jerarquía en procura de respetar la Carta Magna, únicamente vinculante respecto de los sujetos procesales.

De esta forma, se tiene que el control por vía de excepción consagrada en el Artículo 148 del CPACA, consiste en un mecanismo del que puede hacer uso el juez oficiosamente o a petición de parte dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativa que se adelante y cuya finalidad es dejar sin efectos un acto administrativo cuando vulnere la Constitución Política, decisión que solo opera entre quienes hagan parte del litigio.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-122 de 2011, sostuvo:

«[...] De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto². **Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución.** En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.». (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado³ que la excepción de inconstitucionalidad como facultad y deber de los operadores jurídicos, se refiere al fenómeno de la aplicación de las normas de inferior jerarquía en casos concretos, cuando éstas resultan incompatibles, con las normas constitucionales.

En este orden, la supremacía constitucional que se deriva del Artículo 4° Superior, hace referencia a las normas constitucionales en juego en un caso concreto de una o varias personas, en el cual la aplicación de normas legales o de inferior jerarquía implicaría ir en contra de aquéllas constitucionales que también amparan a dicha persona o grupo de personas. En consecuencia, los principios que deben protegerse en este contexto son en la mayoría de las ocasiones los relativos a los derechos constitucionales de las personas (derechos fundamentales).

Cabe precisar que de acuerdo con la jurisprudencia, esta excepción opera en cualquiera de los siguientes eventos: i) cuando la norma sea contraria a la constitución y no haya sido retirada del ordenamiento jurídico a través de la acción de constitucionalidad o nulidad (según la categoría de la norma), y deba inaplicarse en caso concreto; ii) que la norma reproduzca textos legales que hayan sido objeto de declaratoria de inexequibilidad o nulidad; y iii) cuando la aplicación de la norma en el caso concreto pueda generar un perjuicio, que pese a parecer ajustada a la constitución en el caso que se estudia, su aplicación desconocería normas constitucionales.

3.4. Material probatorio arrimado al plenario

Se encuentra demostrado dentro del expediente lo siguiente:

1. De conformidad con la hoja de servicios No. 3-7925110 del demandante, que obra en la págs. 27 a 28, archivo 8 expediente digital, se infiere que ha tenido las siguientes vinculaciones:

- Servicio militar: desde el 29 de septiembre de 1999 al 31 de marzo de 2001.
- Alumno soldado profesional: desde el 01 de abril de 2001 al 14 de mayo de 2001.
- Soldado profesional: desde el 15 de mayo de 2001 al 30 de noviembre de 2019.
- Tres meses de alta: desde el 30 de noviembre de 2019 de 2019 al 29 de febrero de 2020.

2. La entidad demandada reconoció asignación de retiro al demandante a través de la Resolución No. 1753 del 2 de marzo de 2020, efectiva a partir del 29 de febrero de 2020, en cuantía del 70% del

² Desde las sentencias de los años sesenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se empieza a tener en cuenta esta tesis. Se dice que los funcionarios competentes para aplicar dicha norma son los que tienen jurisdicción. Al respecto dijo la Sentencia del 2 de marzo de 1961 (M.P. Julio Roncallo Acosta), que, “El artículo 215 de la Constitución simplemente autoriza oponer, en un caso concreto, la excepción de inconstitucionalidad. El fallo que decide sobre la acción de inexequibilidad sólo puede ser pronunciado por la Corte en pleno y tiene efectos erga omnes; en cambio, para decidir sobre la excepción referida es competente cualquier funcionario con jurisdicción, que deba aplicar la ley, y solo tiene efectos en relación con el caso concreto en donde el conflicto surge” (Negrillas fuera del texto). También hay que tener en cuenta los fallos de la Sala de Casación Penal de 14 de marzo de 1961, en donde se convalida por vez primera la vía de excepción y se declara inaplicable una ley en un caso concreto, y la sentencia del 26 de abril del mismo año, en donde se definen los alcances generales de la excepción y se establece que cualquier funcionario con jurisdicción es competente para inaplicar una ley contraria a la Constitución (Sobre el particular ver el libro de Julio Estrada, Alexei, Op. cit., p. 284)

³ Sentencia del 16 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

salario mensual, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad y con el 25% del subsidio familiar devengado en actividad (págs. 37-39, archivo 2 expediente digital).

3.5. Caso concreto

Es claro para el despacho que, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, la vinculación del demandante a las Fuerzas Militares como alumno soldado profesional fue desde el 1 de abril 2001, y como soldado profesional fue el 15 de mayo de 2001, se retiró con esa misma categoría el 29 de febrero de 2020 y le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 1753 del 2 de marzo de 2020, efectiva a partir del 29 de febrero de 2020.

Conforme con las normas antes mencionadas, es evidente que al momento de su retiro se debió tener en cuenta el 70% de lo percibido en servicio activo por concepto de subsidio familiar, ya que le resultaba aplicable el Decreto 1161 de 2014, como en efecto lo hizo la entidad demandada en el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la asignación de retiro.

Ahora bien, dado que la parte demandante, en relación con el subsidio familiar, consideró que existe un trato diferencial e inconstitucional: (i) entre los soldados profesionales y (ii) entre estos y los oficiales y suboficiales, el despacho entrará a estudiar primero la segunda situación, esto es, la relacionada con los oficiales y suboficiales frente a los soldados profesionales.

El subsidio familiar para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares está regulado por el Artículo 79 del Decreto 1211 de 1990, el cual se liquida sobre el sueldo básico, así: en un 30% por estar casados, por el primer hijo en un 5% y el 4% por el segundo hijo, sin que sobrepase el 17%.

Por su parte, el Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”*, establece entre las partidas computables para la asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia el subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro, así:

“ARTÍCULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.” (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se verificará si existe un trato desigual entre los soldados profesionales, a quienes se les reconoce el 30% o el 70% de lo percibido en actividad por concepto de subsidio familiar y los oficiales y suboficiales, a quienes se les reconoce en el porcentaje reconocido al momento del retiro.

De la violación al principio de igualdad.

En relación con la presunta vulneración del derecho a la igualdad entre los soldados profesionales y los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares respecto de las partidas que se les computan en la asignación de retiro son diferentes en cada caso, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, C.P. William Hernández Gómez, señaló:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

141. “Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime⁴ que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.

142. En ese sentido, la Corte ha señalado que el artículo 13 Superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática»⁵, por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución, resaltando que para la adopción de estas últimas deben cumplirse los siguientes presupuestos: «(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad»⁶, por lo cual ha concluido que «la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad».”

También indicó el Consejo de Estado que los grupos de oficiales y suboficiales y de soldados profesionales en relación con las partidas computables para la asignación de retiro se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas. En efecto, las partidas respecto de las cuales cotizan los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares son diferentes a las partidas sobre las que efectúan aportes los soldados profesionales⁷, por lo cual concluyó que no se vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales, en cuanto a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro.

En la sentencia de unificación en mención se fijaron las reglas jurisprudenciales acerca de las partidas computables en la asignación de retiro de los soldados profesionales y de manera específica en lo que respecta al subsidio familiar indicó:

“Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%⁸ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000⁹ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.”

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que el demandante en su calidad de soldado profesional no se encuentra en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas en que se ubican los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, razón por la cual no se puede predicar que exista vulneración del derecho a la igualdad para el presente asunto, y en esa medida conforme con lo demostrado en el proceso la entidad demandada al momento de reconocer la asignación de retiro del demandante le aplicó la norma que le resultaba aplicable, que para el caso particular era el Decreto 1161 de 2014.

Así mismo, frente a la solicitud del actor de que se aplique la excepción de inconstitucionalidad, como se precisó en precedencia, no se desconoce la Constitución Política ni las normas alegadas por el actor, pues no existen criterios de comparación respecto de las prestaciones de los oficiales, suboficiales y soldados profesionales, se trata de grupos de personal militar diferenciados, con responsabilidades, funciones y regímenes salariales y prestacionales diferentes, sentados en normas distintas y el hecho de tratarse de personal que presta sus servicios a la Fuerza Pública no significa que deban devengar lo mismo.

En cuanto a la violación del derecho de igualdad entre los soldados profesionales que devengan el 30% del subsidio familiar en su asignación de retiro y los que devengan el 70% de dicho beneficio, el Consejo de Estado ha señalado que, si bien el porcentaje dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 1161 de 2014 es mayor al establecido en el Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014, el objetivo de dicha norma era “...equiparar lo recibido por concepto de subsidio familiar entre las personas que lo devengaron

⁴ T-530 de 2002, T-119 de 2001, T-540 de 2000, T-117 de 2003, C-1110 de 2001.

⁵ T-587 de 2006.

⁶ Ibidem.

⁷ Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, C.P. William Hernández Gómez

⁸ Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014.

⁹ El Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuando se encontraban en actividad (con fundamento en el Decreto 1794 de 2000) y quienes solo lo disfrutaran a partir de la expedición de la referida normativa.”; por tanto, resulta infundado el argumento de la parte actora relacionado con la violación del derecho de igualdad entre los soldados profesionales que devengan el 30% del subsidio familiar en su asignación de retiro y los que devengan el 70% de dicho beneficio. Al respecto:

“Que el artículo 1º del Decreto 1162 de 2014, contrario a lo sostenido por el actor, no resulta discriminatorio, puesto que si bien es cierto que el porcentaje del 70% estipulado para los beneficiarios del artículo 5º del Decreto 1161 de 2014, es mayor al que le fue reconocido al tutelante (30%), y que los destinatarios de esa norma se encuentran en similares condiciones fácticas, también lo es que el propósito de este Decreto era equiparar lo recibido por concepto de subsidio familiar entre las personas que lo devengaron cuando se encontraban en actividad (con fundamento en el Decreto 1794 de 2000) y quienes solo lo disfrutaron a partir de la expedición de la referida normativa.”¹⁰

Así mismo, vale la pena señalar que en el caso concreto se encuentra demostrado, contrario a lo afirmado por el actor, que el subsidio familiar fue tenido en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro conforme lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 1161 de 2014, es decir, en un porcentaje del 70%, tal y como se desprende de la liquidación allegada por la entidad (pág. 53 archivo 8 expediente digital), por lo que en su caso no fue reconocida en aplicación del Decreto 1162 de 2014.

TIPO DE NOVEDAD:		RECONOCIMIENTO ASIGNACION DE RETIRO SEGÚN D. 1161/2014			CASO: 25445	
C.C. No.		7.925.110 ✓	DE:	SANTA ROSA DEL SUR ✓	INGRESO NOMINA: MARZO 2020	
GRADO:		SLP.EJC ✓	APELLIDOS Y.NOMBRES:		MENDOZA MORA ALVARO HUMBERTO ✓	
Nº.RESOLUCION		1753	FECHA 02/03/2020		FECHA RETIRO 29/02/2020 ✓	
UNIDAD DE PAGO:		61000	APODERADO		C.C. No.	
LIQUIDACION						
SUELDO BASICO (SMLVx40%) AÑO 2020			\$1.228.925,00 ✓			
70,00%			\$860.248,00 ✓			
PRIMA ANTIGÜEDAD			\$473.136,13 ✓			
38,50%						
(+/-) SUBS FAM D.1161/2014: (SB X %SF ORDENADO X 70%)			\$215.061,88 ✓			
25,00%						
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO			\$1.548.446,00		DOCEAVA MESADA NAV.: 11 ✓ \$1.419.409 ✓	
ASIGNARETIRO PROPORCIONAL			\$0			

Por todo lo anterior, el despacho concluye que no prosperan las pretensiones de la demanda, por lo que habrá que denegarlas en su totalidad.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter – Providencia del 29 de octubre de 2021 - Radicación número: 11001-03-15-000-2021-03478-01(AC) - Actor: Argemiro Senior Altamiranda - Demandado: Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo De Córdoba.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00177-00
Demandante: ÁLVARO HUMBERTO MENDOZA MORA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

islonial@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
emoreno@cremil.gov.co
eddiejofred@hotmail.com
piligo58430@yahoo.es

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896f942dda4c0fd60f0ab49bbd9c3119aa4a2c0bd4508ee1c7b2b6d6974ff91b

Documento generado en 22/02/2023 08:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 086	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00312-00
Demandante:	JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 11.341.290, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que en la subsanación de la demanda el apoderado actor aclaró que el acto administrativo demandado correspondía al acto ficto producto del silencio administrativo por no resolver de fondo la petición No. RE20220329022287 del 29 de marzo de 2022 (archivo 7 expediente digital), por lo que se admite la demanda con dicha observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 11.341.290, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-052-2022-00312-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada para que, dentro del término de 5 días, allegue con destino al proceso de la referencia copia de la petición registrada bajo el No. RE20220329022287 del 29 de marzo de 2022 con su sello de radicación; en todo caso, si la parte actora cuenta con este documento deberá allegarla al expediente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado SAMIR ALFONSO DE LA CRUZ MALDONADO, identificado con C.C. 19.535.732 y T.P. 367.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 15 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

asesoriasdelacruz@icloud.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 589ad6de2073144eb63227c90fdcf6d5018f481a0e58a68aabf9c76d426dbb66
Documento generado en 22/02/2023 08:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 118	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00330-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Vinculado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior y ordena oficiar

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, mediante providencia del 15 de diciembre de 2022 con ponencia del magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, resolvió dirimir el conflicto negativo de competencia determinando que el presente asunto corresponde a este despacho (archivo 29 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

Ahora bien, en atención al Artículo 16 del C.G.P.¹, se tiene que lo actuado en la sede judicial que conoció en principio el asunto de la referencia, esto es, el Juzgado 41 Administrativo el Circuito de Bogotá, conserva validez, por lo que sería del caso continuar con el trámite que corresponde de no ser porque se advierte lo siguiente:

- El Juzgado 41 Administrativo el Circuito de Bogotá, el 19 de noviembre de 2021, profirió auto que resolvió las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en el que declaró probada la excepción de “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” y ordenó la vinculación y notificación personal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 13 expediente digital).
- Posteriormente, mediante informe secretarial de paso al despacho, la secretaria de la mencionada autoridad judicial informó lo siguiente:

“El 19 de noviembre de 2021 mediante auto se resuelven excepciones y se ordena “(...) *TERCERO: Vincular a la presente actuación a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda a su representante legal, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. (...)*”, sin contestación de demanda en término.”

Así pues, al revisar el proceso, no se encuentra el documento que constate el cumplimiento de la orden judicial de notificación personal a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, en garantía del derecho de

¹ Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00330-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Vinculado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

defensa y contradicción y para tener certeza de la debida notificación personal, se ordenará oficiar al Juzgado 41 Administrativo el Circuito de Bogotá para que dentro del término de cinco (5) días hábiles allegue al expediente la constancia de notificación personal enviada a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cumplimiento del auto No. 2021-959 de fecha 19 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de radicación No. 11001-3337-041-2019-00179-00, demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, demandado: UGPP.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

Por último, se evidencia que el apoderado del Departamento de Boyacá, abogado Juan Diego Gómez Rodríguez, identificado con C.C. 79.629.957 y T.P. No. 193.583 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder que le fue conferido (carpeta 19 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar dicha renuncia con los efectos previstos en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS, en providencia del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Por Secretaría, OFICIAR al JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que dentro del término de cinco (5) días hábiles allegue al expediente la constancia de notificación personal enviada a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cumplimiento del auto No. 2021-959 de fecha 19 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de radicación No. 11001-3337-041-2019-00179-00, demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, demandado: UGPP.

La documentación deberá ser enviada a este despacho en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado del Departamento de Boyacá, abogado Juan Diego Gómez Rodríguez, identificado con C.C. 79.629.957 y T.P. No. 193.583 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co
jdgomez012@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
garellano@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00330-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Vinculado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notijudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04955569fa231a97c53a350fc33dd7d36a1a53311c2f3a4845ea8e4d9a0e392c

Documento generado en 22/02/2023 08:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 082	
Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2022-00455-00
Convocante:	SANDRA EUGENIA LEÓN MARTÍN
Convocado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora SANDRA EUGENIA LEÓN MARTÍN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.882.526, y del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En cuanto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quienes fueron citados a audiencia que se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2022 (págs. 132-137, archivo 2, expediente digital), y ante la falta de ánimo conciliatorio manifestado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. -el cual señaló que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad decidió por unanimidad que no es factible formular propuesta conciliatoria-, se procedió a declarar fallido el intento conciliatorio por lo que no será estudiado el asunto con relación a dichas entidades.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 29 de noviembre de 2022, comparecieron los apoderados de la señora SANDRA EUGENIA LEÓN MARTÍN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.882.526, y del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora solicitó el pago de la sanción mora por el pago tardío de cesantías parciales.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación del 29 de noviembre de 2022 (págs. 132-137 archivo 2, expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACION: En esta estado de la diligencia hace uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, Secretaría de Educación Distrital quien manifiesta: De manera atenta informo que el Comité de Conciliación de la entidad que represento (Secretaría de Educación Distrital), previo el estudio y análisis de la solicitud de conciliación de la convocante, Sandra Eugenia León Martín con Cedula de Ciudadanía No.51.882.526, decidió presentar Propuesta Conciliatoria que se registra en el siguiente parámetro : Me permito manifestar que en sesión ordinaria virtual No. 475 del 17 de noviembre de 2022, los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito DECIDIERON POR UNANIMIDAD CONCILIAR, y pagar la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías solicitadas por la señora SANDRA EUGENIA LEON MARTIN, mediante radicado 2020-CES-010523 del 9 de marzo de 2020.
Los parámetros de la propuesta son los siguientes:
- Fecha de solicitud de las cesantías: 9 de marzo de 2020
- Fecha máxima para el pago (70 días hábiles): 24 de junio de 2020. Al vencimiento de estos, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006
- Fecha de pago: 13 de agosto de 2020
- Número de días de mora: 49
- Asignación básica aplicable: \$3.919.989, es decir \$130.666 diarios

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Valor de la mora: \$6.402.634 - Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.762.370 (90%)

En caso de que el convocante acepte el monto propuesto, Cinco Millones Setecientos sesenta y Dos Mil Trescientos Setenta Pesos (Mlcte) (\$5.762.370), este sería cancelado a los 45 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante los 45 días hábiles siguiente en que se haga efectivo el pago.”

III. CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA. Teniendo en cuenta que la Ley 2220 de 2022 regula de manera integral la materia de conciliación y rige a partir de su vigencia, esto es, 30 de diciembre de 2022, esta conciliación deberá surtirse con fundamento en la Ley 640 de 2001 ya que la solicitud de conciliación se presentó el día 23 de septiembre de 2022.

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos de carácter ficto o presunto, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no operó el fenómeno mencionado como quiera que el acto demandado tiene la naturaleza mencionada (págs. 1-5, archivo 2 expediente digital).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

En relación con la naturaleza de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías. Al respecto, la Corporación mencionada ha señalado:

“27. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

(...)

29. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: «No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa».¹

Respecto de este punto, es necesario también hacer las siguientes consideraciones:

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989², que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, “**por medio de**

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez – providencia 21 de febrero de 2019 - radicación número: 23001-23-33-000-2015-00042-01(0716-18) - Actor: Lucía Elena Ayala Durango - Demandado: Municipio de Cereté (Córdoba).

² “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006³, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a al pago efectivo de la prestación.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018⁴, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

Ahora, frente al trámite de reconocimiento de las cesantías a los docentes, el Artículo 56⁵ de la Ley 962 de 2005⁶ estableció la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad

³ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁵ ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial.

Lo anterior fue reglamentado por el Artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015 en el que se estableció la gestión a cargo de las secretarías de educación y señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación, y preceptuó que todos los actos administrativos que fueran expedidos por ésta, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberían contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Luego, el Artículo 2.4.4.2.3.2.25⁷ del Decreto 1272 de 2018⁸ modificó la anterior disposición y estableció los términos para el reconocimiento de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló que bajo ninguna circunstancia los términos previstos en dicha norma podrían ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, el Artículo 2.4.4.2.3.2.26 del Decreto en mención dispuso que, una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la Secretaría de Educación debería subir y remitir inmediatamente el acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin.

Posteriormente, el legislador expidió la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019⁹**, la cual dispuso en el **Parágrafo del Artículo 57** que con la entrada en vigencia de dicha norma la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correría a cargo de la secretaria de educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial¹⁰:

“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, en el Artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispuso derogar el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que establecía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administrara los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posteriormente, el Gobierno nacional expidió el **Decreto 942 de 2022¹¹** que tiene por objeto la modificación de los Artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.27, 2.4.4.2.3.2.28, 2.4.4.2.3.3.2, la subrogación de los artículos

Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁷**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías.**

(...)

PARÁGRAFO . Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

⁸ «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

⁹ “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.

¹⁰ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

¹¹ Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.4.4.2.3.2.29, 2.4.4.2.3.2.30 y la adición de los artículos 2.4.4.2.3.2.31, 2.4.4.2.3.2.32 del Decreto 1075 de 2015, con el propósito de reglamentar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales¹².

Al respecto, el Parágrafo 1º del **Artículo 2.4.4.2.3.2.2** dispuso que, a excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Así mismo, el **Artículo 2.4.4.2.3.2.22** señaló que la entidad territorial certificada en educación deberá resolver la solicitud de reconocimiento mediante acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación completa de la solicitud de reconocimiento por parte del peticionario, a través de la herramienta tecnológica.

A su vez, en caso de que la entidad territorial observe que la solicitud está incompleta, deberá informar al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalando expresamente los documentos y/o requisitos pendientes, para que la complete en el término máximo de un (1) mes. El término para resolver la solicitud empezará a contar a partir del día siguiente en que el interesado subsane y aporte los documentos requeridos y será resuelta de conformidad con lo señalado en el inciso segundo de dicho Artículo.

Por su parte, el Artículo **2.4.4.2.3.2.27** dispuso que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá efectuar el pago correspondiente. En todo caso, precisó que todo el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas no podrá exceder los tiempos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Luego, el Artículo **2.4.4.2.3.2.28** indicó respecto de la sanción por mora que la entidad territorial certificada en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los Artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 de dicho decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Así mismo, dispuso que la sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

Finalmente, el Parágrafo del mencionado Artículo refirió que la entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria. Así mismo, en el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante en la págs. 6-7 del archivo 2 del expediente digital en el caso de la parte actora;

¹² El decreto en mención entró en vigencia a partir del 1 de junio de 2022.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

en la pág. 90-120 del archivo 2 del expediente digital, en el caso del Distrito Capital- Secretaría de Educación. Es del caso precisar que la decisión de conciliar fue comunicada por medio de la certificación del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito del 17 de noviembre de 2022 (pág. 124 archivo 2 expediente digital).

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

- La parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 9 de marzo de 2020 (ref. pág. 18 archivo 2 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 2042 de 13 de marzo de 2020, el Distrito Capital – Secretaría de Educación reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial (págs. 18-20, archivo 2 expediente digital).

- La cesantía quedó a disposición de la parte actora el 13 de agosto de 2020 (pág. 21 archivo 2 expediente digital).

- La parte actora, por intermedio de su apoderado, solicitó la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías el 24 de junio de 2022 (págs. 12-16 archivo 2 expediente digital).

- La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría el 23 de septiembre de 2022 (pág. 51 archivo 2 expediente digital).

- Mediante certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito del 17 de noviembre de 2022 (pág. 124 archivo 2 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 9 de marzo de 2020
- Fecha máxima para el pago (70 días hábiles): 24 de junio de 2020. Al vencimiento de estos, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006
- Fecha de pago: 13 de agosto de 2020

- Número de días de mora: 49 - Asignación básica aplicable: \$3.919.989, es decir \$130.666 diarios

- Valor de la mora: \$6.402.634 - Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.762.370 (90%)

En caso de que el convocante acepte el monto propuesto \$5.762.370, este sería cancelado a los 45 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante los 45 días hábiles siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)”

- Obra certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el que se desprende lo siguiente (págs. 87-89 archivo 2 expediente digital):

“En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente:

- ☐ Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaría de educación: **09 de marzo de 2020**
- ☐ Fecha de expedición del acto administrativo: **12 de marzo de 2020**
- ☐ Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: **14 de julio de 2020**
- ☐ Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A.: **13 de agosto de 2020”**

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **9 de marzo de 2020**¹³, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento¹⁴:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **31 de marzo de 2020**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **16 de abril de 2020**.

¹³ Ver información contenida en la Resolución No. 2042 del 13 de marzo de 2020, (págs. 18, archivo 2 expediente digital).

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 24 de junio de 2020**.
4. La Secretaría de Educación del Distrito profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 2042 de 2020, (págs. 18-20 archivo 2 expediente digital), el **13 de marzo de 2020**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme.
5. No obstante, se advierte que, si bien el acto administrativo fue expedido dentro del término de los 15 días, este fue enviado a la Fiduprevisora hasta el 14 de julio de 2020 (ver. Pág. 89 archivo 2 expediente digital), **cuando ya se encontraban abiertamente vencido los plazos que consagra la norma para ello (expedición del acto, firmeza y pago)**.
6. Así mismo, obra en el pág. 21, archivo 2 expediente digital, certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **13 de agosto de 2020**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **24 de junio de 2020**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **13 de agosto de 2020**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 25 de junio de 2020 al 12 de agosto de 2020** y, en ese orden, resulta procedente la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha de la causación de la mora.

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término¹⁵**. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible¹⁶ desde el 25 de junio de 2020, la reclamación la presentó el 24 de junio de 2022 (págs. 12-16, archivo 2 expediente digital) y la solicitud de conciliación el 23 de septiembre de 2022 (págs. 51-54 archivo 2 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte, en la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada se evidencia que se tuvieron en cuenta 49 días de mora, tal como se estableció anteriormente, la asignación básica para efectuar la liquidación corresponde al año 2020 por valor de \$3.919.989, sueldo básico vigente al momento de generarse la mora, según los términos dispuestos por el Consejo de Estado, que ha establecido como salario base para calcular la sanción moratoria, cuando se trata de cesantías parciales, "...la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo."¹⁷.

Por otra parte, el valor a reconocer es de \$5.762.370 que es equivalente al 90% de \$ 6.402.634 valor respecto a la mora del año 2020 conforme la obligación de la Secretaría de Educación Distrital. Este último valor es el resultado de 49 días de mora, teniendo en cuenta la asignación básica de \$3.919.989. (pág. 124 archivo 2 expediente digital).

Respecto de la indexación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional señaló que: "No se reconoce valor alguno por indexación", decisión concordante con lo considerado por el Consejo de Estado al considerar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 187 del CPACA, tal como lo estableció la referida Corporación en la decisión que ya fue citada¹⁸.

¹⁵ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

¹⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

¹⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez – providencia 18 de julio de 2018 - Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) - Actor: Jorge Luis Ospina Cardona - Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

¹⁸ Ibídem

Expediente: 11001-3342-051-2022-00455-00
Convocante: SANDRA EUGENIA LEON MARTIN
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Así las cosas, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2008-01016-01, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente la conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, como acontece en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de conciliación, es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en este no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, como quiera que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada en la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 29 de noviembre de 2022, entre las apoderadas del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN conforme a los parámetros establecidos en la certificación del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito del 17 de noviembre de 2022, y aceptada por la apoderada de la señora SANDRA EUGENIA LEÓN MARTÍN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.882.526.

SEGUNDO: El DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

SEXTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
notjudicialprotjucol@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
jladino@procuraduria.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00455-00
Convocante: SANDRA EUGENIA LEON MARTIN
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
cuentadparrag@educaiconbogota.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcaa2634688099ca05c1c0d333d94561d7c316200c0fd085b094e00e14dd056**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 081	
Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2023-00019-00
Convocante:	GIOVANNY MURILLO MOSQUERA
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Decisión:	Auto que imprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, celebrada entre los apoderados del convocante GIOVANNY MURILLO MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía 11.797.428, y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, el 29 de septiembre de 2022, comparecieron los apoderados del convocante GIOVANNY MURILLO MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía 11.797.428, y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (archivo 8, expediente digital).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El convocante, en su calidad de funcionario de la entidad convocada, solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por este, en el lapso comprendido entre el 26 de enero de 2019 y el 25 de enero de 2022 (archivo 6, págs. 1-22, expediente digital).

CUANTÍA CONCILIADA. De conformidad con el acta de conciliación de fecha 29 de septiembre de 2022 (archivo 8, expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$3.464.538,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de enero de 2019 al 25 de enero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevarla petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

Así mismo, la convocante (sic) acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. (...).” (Pág. 20, archivo 8, expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA. Teniendo en cuenta que la Ley 2220 de 2022 regula de manera integral la materia de conciliación y rige a partir de su vigencia, esto es, 30 de diciembre de 2022, esta conciliación deberá surtirse con fundamento en la Ley 640 de 2001, ya que la solicitud de conciliación se presentó el día 7 de junio de 2022 (archivo 7, expediente digital).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral del convocante con la convocada se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 23 de febrero de 2022 (pág. 1, archivo 8.1., expediente digital) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a un empleado con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado. Providencia del 06 de diciembre de 2010. Consejera ponente: Olga Valle de la Hoz. Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Radicado: 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos sí pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección “B”, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes allegados (archivo 3 y págs. 166-167 del archivo 6, expediente digital), por parte del convocante y de la convocada, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”².

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Así mismo, es necesario traer a colación las disposiciones normativas que regulan las prestaciones objeto de conciliación, esto es, para la bonificación por recreación y la prima de actividad.

Por un lado, la bonificación por recreación fue creada por el Artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Consejera ponente: Olga Inés Navarrete, Radicado No S-822.
Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el Artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el Artículo 15 del Decreto 25 de 1995 consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado. (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición radicado el 25 de enero de 2022 por el convocante Giovanni Murillo Mosquera, en el cual solicitó: “[...] *el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos [...]*”. (pág. 169-170, archivo 6, expediente digital).
- Oficio No. 2022-01-092456 del 24 de febrero de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la anterior petición en el sentido de poner en consideración del interesado la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (págs. 171-172, archivo 6, expediente digital).
- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades de fecha 23 de febrero de 2022 a través de la cual se certificó que el señor Giovanni Murillo Mosquera prestó sus servicios en esa entidad desde el 25 de julio de 1996 y hasta la fecha de suscripción de la certificación; devengaba la asignación básica, reserva especial de ahorros, prima por dependiente y prima de alimentación. Igualmente, se indicó que para el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2019 y 25 de enero de 2022 devengó prima de actividad, bonificación por recreación y sus reajustes a dichos conceptos. Por último, se estableció la liquidación efectuada respecto de los valores a pagar a favor del convocante por los anteriores conceptos (págs. 173-174, archivo 6, expediente digital).
- Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$3.464.538 como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2019 al 25 de enero de 2022, incluyendo el factor denominado reserva especial del ahorro (Pág. 20, archivo 8, expediente digital).
- Reporte de nómina expedido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual se certificaron los factores salariales devengados mes a mes por el señor Giovanni Murillo Mosquera en el periodo comprendido entre enero de 2019 y enero de 2022 (Págs. 8-20, archivo 8.1.).
- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el convocante (archivo 6, págs. 1 a 22 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS; **(ii)** el convocante Giovanni Murillo Mosquera, identificado con la Cédula de Ciudadanía 11.797.428, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, y desempeña el cargo de profesional universitario -204411- de la planta globalizada de la entidad (pág. 173, archivo 6, expediente digital); **(iii)** el convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (pág. 169-170, archivo 6, expediente digital); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 29 de julio de 2022 (pág. 20, archivo 8, expediente digital).

Sin embargo, pese al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, este despacho evidencia que el Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos consideró que el mismo “*puede resultar violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público*”, por las siguientes razones:

- i)

Una vez analizados los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones. (...)
- ii)

En las certificaciones allegadas, algunas de ellas no son claras pues se incluye por el mismo año conceptos de BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA DE ACTIVIDAD y a su vez REAJUSTE BONIFICACIÓN RECREACIÓN y REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD por los mismos años. No se entiende los conceptos de reajuste. (...).
- iv)

No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)
- v)

No se identifica con base en qué norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual.
- vi)

En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.” (Pág. 45-47, archivo 8, expediente digital).

Al respecto, la liquidación efectuada en la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad convocada, que sirvió de base para establecer la cuantía objeto del acuerdo conciliatorio (pág. 173 a 174, archivo 6, expediente digital), determinó los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	13/12/2017	12/12/2018	18/12/2019	10/01/2020	203.683	15/12/2019	132.394
PRIMA DE ACTIVIDAD	13/12/2017	12/12/2018	18/12/2019	10/01/2020	1.527.622	15/12/2019	992.954
BONIFICACION POR RECREACION	13/12/2018	12/12/2019	11/01/2020	31/01/2020	203.683	15/12/2019	132.394
PRIMA DE ACTIVIDAD	13/12/2018	12/12/2019	11/01/2020	31/01/2020	1.527.622	15/12/2019	992.954
BONIFICACION POR RECREACION	13/12/2019	12/12/2020	04/06/2021	28/06/2021	214.112	31/05/2021	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	13/12/2019	12/12/2020	04/06/2021	28/06/2021	1.605.836	31/05/2021	1.043.793
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	13/12/2019	12/12/2020	04/06/2021	28/06/2021	5.588	25/08/2021	3.632
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	13/12/2019	12/12/2020	04/06/2021	28/06/2021	41.912	25/08/2021	27.243
TOTAL							3.464.538

Al verificar esta liquidación, el despacho advierte los siguientes yerros u omisiones:

- i)

En cuanto a la fecha de causación de la prima de actividad. De acuerdo con el Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 “*Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el*

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.

La norma en cita distingue la fecha de causación del derecho a la prima de actividad de la fecha de pago efectivo de la prestación, al señalar que ésta se causa al cumplimiento del año continuo de servicios y se paga cuando se acredite el disfrute de las vacaciones o su compensación en dinero. Así mismo, dicha norma contempla que tal prestación debe ser liquidada en cuantía equivalente a 15 días del sueldo básico mensual percibido a la fecha en que se cumpla el año de servicios.

Verificada la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad convocada, se evidencia que el señor Giovanni Murillo Mosquera ha laborado de forma ininterrumpida al servicio de la Superintendencia de Sociedades desde el 25 de julio de 2006 (págs. 173-174, archivo 6, expediente digital). Por tanto, la liquidación realizada por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad convocada tiene en cuenta una fecha de causación equivocada, pues contempla como fecha final de causación el día 12 de diciembre de los años 2018, 2019 y 2020, en lugar del 24 de julio de las respectivas anualidades, momento en la cual el convocante acreditó el cumplimiento del año de servicios.

ii) **En cuanto a la base de liquidación para calcular la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación.** Al verificar la liquidación objeto de conciliación (pág. 5, archivo 8.1, expediente digital), se advierte que se tomó como base para reliquidar la prima de actividad, el salario básico y la reserva especial del ahorro del momento en que inició el disfrute de vacaciones y no del momento en el que cumplió el año de servicios, lo que desconoce lo señalado por el Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, antes citado.

Así mismo, se evidencia que dicha liquidación no tuvo en cuenta el monto correcto de la asignación básica mensual y de la reserva especial del ahorro del año 2020 (pág. 5, archivo 8.1, expediente digital), pues éste no coincide con el reporte de nómina allegado al expediente (pág.20, archivo 8.1., expediente digital), como se expone a continuación:

Año	Asignación Básica Mensual del Acuerdo Conciliatorio (ABM)	Reserva Especial del Ahorro del Acuerdo Conciliatorio (REA)	Nueva Base de Liquidación según el acuerdo conciliatorio (ABM + REA)	Asignación Básica Mensual certificada en el reporte de nómina	Reserva Especial del Ahorro certificada en el reporte de nómina (REA)	Nueva Base de Liquidación (ABM + REA según reporte de nómina)
	Pág. 5, archivo 8.1.			págs.8-20, archivo 8.1.		
2019	\$ 3.055.244	\$ 1.985.909	\$ 5.041.153	\$ 3.055.244	\$ 1.985.910	\$ 5.041.154
2020	\$ 3.055.244	\$ 1.985.909	\$ 5.041.153	\$ 3.211.674	\$ 2.087.588	\$ 5.299.262
2021	\$ 3.211.673	\$ 2.087.587	\$ 5.299.260	\$ 3.211.674	\$ 2.087.588	\$ 5.299.262

En consecuencia, dado que el valor base para reliquidar la prima de actividad no atiende lo señalado por el Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, y el monto de la asignación básica mensual y la reserva especial de ahorro que sirvió de base para reliquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación causada en el año 2020 no corresponde al certificado en los reportes de nómina, se advierte que la cuantía objeto del acuerdo conciliatorio se encuentra errada.

iii) **En cuanto al concepto de reajuste de la prima de actividad y de la bonificación por recreación.** La liquidación realizada por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad convocada no explica a qué corresponden los conceptos de “reajuste de la prima de actividad” y “reajuste de la bonificación por recreación” y por qué los mismos fueron causados exclusivamente entre el 13 de diciembre de 2019 y el 12 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, este despacho evidencia que la fórmula de conciliación extrajudicial objeto de estudio no es ajustada a derecho y resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; por tanto, no se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00019-00
Convocante: GIOVANNY MURILLO MOSQUERA
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 29 de septiembre de 2022 celebrada entre el convocante GIOVANNY MURILLO MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía 11.797.428, y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

alejamedina221@hotmail.com
jlugoe@gmail.com
giovannym@supersociedades.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
consuelov@supersociedades.gov.co
procjudadm139@procuraduria.gov.co
namartinez@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaf8ef17d3500d1c2245f70e170369cd7da1403033147083804d22f40159367**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 101	
Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2023-00027-00
Convocante:	JORGE ENRIQUE RAMOS ARIAS
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Decisión:	Requerimiento de pruebas

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, celebrada entre los apoderados del convocante JORGE ENRIQUE RAMOS ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.457.519, y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la que se pretende la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial percibido por la convocante.

Ahora bien, se advierte que en el expediente obra copia de la certificación expedida por la Coordinación Grupo de Administración de Talento Humano de la entidad convocada (págs. 147-148, archivo 2, expediente digital), en la que se consigna la liquidación realizada por dicha dependencia en relación con el periodo objeto de reclamación, conforme con los factores devengados entre el 12 de febrero de 2020 y 27 de febrero de 2022. No obstante, tal liquidación no precisa lo siguiente:

- La forma en la que se obtuvo los valores propuestos para la conciliación.
- El valor de la asignación básica mensual y la reserva especial de ahorro que sirvió de base para calcular la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación de cada uno de los periodos reclamados.
- A qué obedece el concepto de “*reajuste de bonificación por recreación*” y “*reajuste de prima de actividad*” y por qué el mismo fue causado exclusivamente en los periodos comprendidos del 4 de abril de 2018 al 3 de abril de 2019.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario requerir a la Coordinación Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento, explique de manera pormenorizada la liquidación efectuada mediante Oficio No. 2022-01-147080 del 18 de marzo de 2022, aclarando especialmente los aspectos antes señalados.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

Por Secretaría, REQUERIR a la COORDINACIÓN GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, explique de manera pormenorizada la liquidación efectuada mediante Oficio No. 2022-01-147080 del 18 de marzo de 2022, aclarando especialmente los siguientes aspectos: i) la forma en la que se obtuvo los valores propuestos para la conciliación; ii) el valor de la asignación básica mensual y la reserva especial de ahorro que sirvió de base para calcular la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación de cada uno de los periodos reclamados; y, iii) a qué obedece el concepto de “*reajuste de bonificación por recreación*” y “*reajuste de prima de actividad*” y por qué el mismo fue causado exclusivamente en los periodos comprendidos del 4 de abril de 2018 al 3 de abril de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00027-00
Convocante: JORGE ENRIQUE RAMOS ARIAS
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

alejamedina221@hotmail.com
jlugoe@gmail.com
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
consuelov@supersociedades.gov.co
procjudadm134@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77960bda88531b89dce0ee74a89de69803c3508b64c0bf32f8d92a96ff23dae2

Documento generado en 22/02/2023 08:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 102	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00039-00
Ejecutante:	JULIO HERNANDO PINTO SÁNCHEZ
Ejecutado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue al proceso:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida el 23 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se condenó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión del señor Julio Hernando Pinto Sánchez, con el 75% del salario promedio devengado en los 10 últimos años de servicio, con inclusión de los factores salariales que haya percibido, previsto en el Decreto 1158 de 1994.
2. La liquidación realizada por la entidad demandada al dar cumplimiento a la sentencia antes relacionada de forma detallada, esto es, indicando los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar el promedio de los últimos 10 años de servicio del ejecutante, la liquidación de indexación e intereses moratorios y las respectivas constancias de los pagos realizados al actor con ocasión de dicha liquidación.

Así mismo, advierte el despacho que es necesario ordenar el desarchivo del proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3342-051-2016-00231-00, con el fin de allegar al expediente:

1. Copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, pues las copias aportadas son simples y están incompletas.
2. Constancia de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución, ya que no fue aportada con la demanda ejecutiva.
3. Así mismo, se deberá tomar copia de todas las certificaciones de factores salariales que obren dentro del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue los documentos antes relacionados.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará **con el término de 10 días** para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO. Por Secretaría, ordenar el desarchivo del proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3342-051-2016-

Expediente: 11001-3342-051-2023-00039-00
Ejecutante: JULIO HERNANDO PINTO SÁNCHEZ
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

00231-00, y a su vez escanear y/o digitalizar las siguientes piezas procesales, con el fin de anexarlas al proceso de la referencia:

1. Las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en dicho proceso.
2. La constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría.
3. Las certificaciones de factores salariales que haya expedido el empleador del ejecutante.

TERCERO. Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb07a5afaa3e8d10d09759a846d5ff4a4c97270c4192ff4cf83379bc7a70707a**
Documento generado en 22/02/2023 08:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto int No. 084	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-707-2010-00012-00
Ejecutante:	JOSÉ DEL CARMEN SANABRIA FLÓREZ
Ejecutado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Decisión:	Auto aprueba actualización de crédito

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022 (archivo 73, 2expediente ejecutivo, expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la actualización de la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios, así:

“(…)
 Por consiguiente, se deberá remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C, con el fin de que el contador de la citada oficina efectúe la actualización del crédito, en la que deberá realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron, teniendo en cuenta la liquidación ya efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (ver págs. 387-394 archivo 59 del expediente digital), esto es, calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2013 (día siguiente a la última liquidación del crédito – pág. 393 archivo 59 del expediente digital) hasta el 30 de mayo de 2022 (fecha del pago total del capital), para lo cual deberá tener en cuenta el saldo de capital que se relacionó en la liquidación del crédito que corresponde a la suma de \$5.383.948.28”.

Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (archivo 77, 2expediente ejecutivo, expediente digital):

Resumen de la Liquidación hasta el día 31/05/2022					Valor \$
Concepto					
Capital Adeudado					\$ 5.383.948
Valor adeudado por concepto de Intereses Moratorios desde 11/04/2012 hasta 20/11/2013					\$ 2.531.201
Total de Intereses Moratorios	21/11/2013	A	31/05/2022		\$ 11.795.349
Valor Adeudado por concepto de costas, según auto del día 15/07/2021					\$ 876.514
Subtotal Adeudado hasta el día 31/05/2021					\$ 20.587.013
(-) Valor Pago Parcial de la Obligación, depositado por la Entidad Ejecutada					\$ 8.791.663
Total Adeudado hasta el día 31/05/2021					\$ 11.795.350

Conforme a lo anterior, se advierte que la anterior liquidacion atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y en el que arroja una suma por total de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.795.350), que corresponde a los intereses que se generaron desde desde el 21 de noviembre de 2013 (día siguiente a la última liquidación del crédito – pág. 393 archivo 59, 02expediente ejecutivo, del expediente digital) hasta el 30 de mayo de 2022 (fecha del pago total del capital).

En consecuencia, el despacho actualizará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.795.350), por los intereses moratorios que se causaron desde el 21 de noviembre de 2013 (día siguiente a la última liquidación del crédito) hasta el 30 de mayo de 2022 (fecha del pago total del capital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 77, 2expediente ejecutivo del expediente

Expediente: 11001-3331-707-2010-00012-00
Ejecutante: JOSÉ DEL CARMEN SANABRIA FLÓREZ
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

EJECUTIVO LABORAL

digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.795.350)**, por los intereses moratorios que se causaron desde el 21 de noviembre de 2013 (día siguiente a la última liquidación del crédito) hasta el 30 de mayo de 2022 (fecha del pago total del capital), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- RECONOCER personería para actuar al abogado Rubén Darío Reyes Sánchez, identificado con C.C. No. 1.098.717.018 y T.P. 262.292 del C. S. de la J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur en los términos y efectos del poder conferido (pág. 7 y s.s. archivo 76 expediente digital).

3.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

eudorobecerra@yahoo.com
notificacionesjuridica@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
ruben.reyes018@casur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0551b9a5c5c8d7fae6a49fb2574cecc1ff6a9b5c2b61b9b46279cf641ec74414**

Documento generado en 22/02/2023 08:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>